

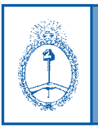
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 25 de abril de 2003 AÑO CXI **Nº 30.137** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES



DECRETOS

CONTRATOS

Decreto 970/2003

Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 808/2002, en relación con la actividad de la Unidad Ejecutora del Programa de Reforma de la Atención Primaria de Salud: Salta, La Pampa y Córdoba (PROAPS), desarrollada en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Decreto N° 808 del 13 de mayo de 2002, la Resolución N° 945 del 30 de noviembre de 1999 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 234 del 26 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 945/99 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se creó la Unidad Ejecutora Central del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS, BID N° 1193/OC-AR), aprobado oportunamente por Decreto N° 1614/99, en el ámbito de la entonces SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA.

Que a través del Decreto N° 808/02 se aprobó el modelo de Contrato Modificatorio Omnibus a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado a reformular y redireccionar DOCE (12) préstamos, a fin de solventar los gastos que genera la ejecución del PLAN DE EMERGENCIA SOCIAL.

Que entre los préstamos reformulados y redireccionados por el Decreto citado en el considerando anterior, el artículo 8° contempla el identificado como BID 1193/OC-AR, el cual prevé el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS).

Que en el aludido artículo 8° se dispone que la Unidad Coordinadora del Programa conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD ejecutará las actividades vinculadas con la reformulación del Programa.

Que lo expuesto en el considerando anterior no se corresponde con lo normado por la Resolución N° 234 del 26 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD, la cual se dictó en razón de la necesidad de una mejor organización y gestión del Programa (PROAPS) designando como Director Nacional del mismo al Subsecretario de Políticas de Regulación y Fiscalización.

Que por las razones aludidas precedentemente corresponde modificar el mencionado artículo 8° del citado Decreto 808/02 y convalidar lo actuado por el Subsecretario de Políticas de Regulación y Fiscalización del MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Director Nacional del PROAPS, desde la entrada en vigencia del Decreto 808/02 hasta la fecha.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 19.549 y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 8° del Decreto N° 808 del 13 de mayo de 2002 por el siguiente: "ARTICULO 8°.- Dispónese que la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA - PROAPS (BID N° 1193/OC-AR), cuya actividad, a partir del dictado de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 234 de fecha 26 de abril de 2002, viene llevándose a cabo dentro del ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS de dicho Ministerio, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración del mencionado Programa en la nueva etapa correspondiente a la reformulación aprobada".

Art. 2° — Ratifícase la Resolución N° 234 del 26 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD cuya copia autenticada, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SUMARIO

Continúa en página 2

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 966/2003

Desígnase, con carácter transitorio, Gerente de Administración del citado organismo.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 3809-P-02, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la citada Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, se encuentra vacante el cargo de Gerente de Administración, resultando necesario proceder a su cobertura, en forma transitoria, exceptuándolo a tal efecto de

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. ANTONIO E. ARCURI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE E. FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Que mediante Resolución N° 3/2002 suscripta por el señor Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad se dio cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por la Ley N° 14.467, a fin de designar al titular del cargo referido en forma transitoria.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme la Resolución N° 19 del 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y por el Decreto N° 601/02.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio, Gerente de Administración, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Licenciado Francisco LEON (D.N.I. N° 13.487.420).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

IMPORTACIONES

Decreto 967/2003

Autorízase a la Fundación "Nuevo Vivir", de la localidad de Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba, a importar un vehículo, destinado a tareas de carácter humanitario, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0172439/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, la FUNDACION "NUEVO VIVIR" solicita autorización para importar UN (1) vehículo usado.

Que el mencionado vehículo ha sido donado a dicha Fundación de la localidad de Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba, REPUBLICA ARGENTINA, por "HOPE 2000", de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz mediante el artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que el mencionado Decreto contempla excepciones a la importación de vehículos usados sólo para los casos previstos por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que si bien lo solicitado no encuadra dentro de las excepciones mencionadas anteriormente, del análisis de las actuaciones resulta que la operación a que las mismas se refieren no persigue fines de lucro, dado que la unidad, cuya importación se gestiona, será destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la citada solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la FUNDACION "NUEVO VIVIR", de la localidad de Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba, REPUBLICA ARGENTINA, a importar UN (1) vehículo marca PEUGEOT 505, modelo año 1986 CUATRO (4) puertas, VIN N° 3BA1169GS398652, usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/00.

Art. 2° — LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y MIINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° del presente Decreto, no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 962/2003

Apruébanse contratos celebrados por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente E-2259-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los crédi-

tos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 968/2003

Desígnase Secretario de Desarrollo y Promoción del citado Instituto, como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 593/2003, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley N° 25.725, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo extraescalafonario del titular de la Secretaria de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el citado Instituto considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Licenciado D. Eduardo Héctor FONTENLA (D.N.I. 12.199.764), como excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 965/2003

Apruébase una contratación de la mencionada Entidad, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el expediente N° A - 00048/2002 del Registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, se sustituyó el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999), aprobado por Decreto N° 92/95.

Que el dictado de dicho Decreto obedeció a la necesidad de establecer una política uniforme en materia de contrataciones de servicios personales con independencia de la fuente de financiamiento, como también implementar una mejor fiscalización y control de los gastos por el citado concepto.

Que por los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, se establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiación será realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que resulta necesario instrumentar e implementar medidas que contemplen la contratación de personal idóneo para un desempeño eficiente de la Administración Pública.

Que mediante el Decreto N° 1487 del 20 de noviembre de 2001 se aprobó el texto ordenado de la Ley N° 21.626 que asigna al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION la función de determinar los valores técnicos para fines contables de los bienes de dominio privado y público del ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo establecido por la Decisión Administrativa N° 56 del 9 de marzo de 1999.

Que a fin de posibilitar el normal desenvolvimiento operativo del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, en el cumplimiento de las tareas asignadas por el artículo 2° de la Ley N° 21.626 (t.o. 2001), resulta conveniente aprobar la continuidad del proyecto en curso de ejecución.

Que, asimismo, la contratación propuesta se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios para el ejercicio 2003 de la Jurisdicción 2000 - PRESIDENCIA DE LA NACION; Entidad 612 - TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, aprobados por la Ley N° 25.725.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1 del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001 al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se indica en el Anexo I al presente.

Art. 2° — Apruébase la contratación de la persona cuyo apellido, nombre, función y rango, tipo y número de documento, monto mensual y total y por el período que consta en el Anexo I que integra el presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — El gasto que demande la contratación será atendido con cargo al presupuesto del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se pública sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital).

PERSONAL MILITAR

Decreto 964/2003

Establécese que el grado máximo a alcanzar para el Escalafón de Enfermeros Profesionales en el Ejército Argentino es el de Teniente Coronel.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la actualización de las normas legales que regulen el registro del personal militar del Escalafón de Enfermeros Profesionales.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase establecido que el grado máximo a alcanzar para el Escalafón de Enfermeros Profesionales en el EJERCITO ARGENTINO es el de Teniente Coronel, cualquiera hubiera sido la fecha de incorporación en la Fuerza.

Art. 2° — Derógase el Decreto N° 2166 del 7 de diciembre de 1994, que establece el grado máximo a alcanzar por el Escalafón de Enfermeros Profesionales.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.

BIENES DE INTERES HISTORICO

Decreto 963/2003

Facúltase a la Secretaría de Cultura a realizar los convenios necesarios con los organismos provinciales, municipales y dependencias religiosas para asesorarlos y asistirlos en las tareas de preservación del acervo histórico, religioso y cultural del casco histórico de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO la Ley N° 25.686 y el Expediente N° 5528/02 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley se declaró bien de interés histórico nacional el Casco histórico arquitectónico de la Ciudad de VICTORIA, Provincia de ENTRE RIOS.

Que en el artículo 3° de la misma, se estableció que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION adoptaría las medidas pertinentes para preservar el acervo histórico, religioso y cultural del conjunto arquitectónico del mencionado casco histórico así como su mobiliario y todo objeto de culto de valor histórico que se conserve en sus edificios.

Que es necesario proceder a reglamentar dicho artículo 3°, dictando las normas tendientes a su mejor aplicación, facultando a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a realizar los convenios necesarios con los organismos provinciales, municipales y dependencias religiosas, que posean la tutela o el dominio de los edificios inscriptos en los Registros Catastrales y de Propiedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, de la Ley N° 25.686, a fin de asesorarlos sobre la metodología y medidas pertinentes a implementar para la preservación del mobiliario y todo objeto de culto de valor histórico que se conserve en dichos edificios.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A fin de dar cumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 25.686, facúltase la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a realizar los convenios necesarios con los organismos provinciales, municipales y dependencias religiosas para asesorarlos y asistirlos en los aspectos metodológicos y formativos necesarios y adecuados para la preservación del acervo histórico, religioso y cultural del conjunto arquitectónico, e instruir a los organismos de tutela de los cuales dependan o posean el dominio de los edificios inscriptos en los Registros Catastrales y de Propiedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la mencionada ley, sobre la metodología y medidas pertinentes a implementar para la preservación de mobiliario y todo objeto de culto de valor histórico que se conserve en dichos edificios.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decreto 959/2003

Autorízase al citado organismo descentralizado, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, a utilizar en su papelería oficial los isologos autorizados por el IRAM – Instituto Argentino de Normalización.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 2664/2002 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993, el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es interés del GOBIERNO NACIONAL impulsar procesos de modernización de la función pública tendientes a lograr un real aumento de la eficacia y de la productividad en la Administración Pública Nacional.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, decidió implementar un Sistema de Gestión de la Calidad.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, dictó la Resolución N° 170 de fecha 28 de junio del 2002, en virtud de la cual se aprobó la asistencia técnica de la FACULTAD DE INGENIERIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, para el desarrollo e implementación del Sistema de Gestión de la Calidad bajo Normas ISO 9001:2000.

Que con fecha 21 de enero de 2003 el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES ha obtenido la certificación internacional de la calidad de acuerdo a estándares de la Norma ISO 9001/2000 por parte del IRAM (Instituto Argentino de Normalización), miembro de IQNet (International Certification Network), de ISO (International Organization for Standardization) y de COPANT (Comisión Panamericana de Normas Técnicas).

Que el significativo logro tiene mayor relevancia por cuanto el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES es el primer Organismo de la Administración Pública Nacional que ha certificado la calidad de sus prestaciones de acuerdo a los estándares de la Norma ISO 9001:2000, para "todas las actividades y procesos de control y auditoría de orden técnico, económico-financiero, legal y de atención al usuario que realiza el organismo en los Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, Rutas y Puentes concesionados por el ESTADO NACIONAL".

Que es importante rescatar, incorporar y potenciar las iniciativas desarrolladas para mejorar la calidad en la prestación de los servicios a los ciudadanos favoreciendo su posterior difusión pública.

Que resulta conveniente compartir las experiencias exitosas en cuanto a la gestión de los organismos públicos a fin de propender a un mejoramiento general en el desempeño del ESTADO.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 19 de fecha 12 de enero de 2002.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la utilización en toda su papelería oficial, en el margen superior derecho y/o en el margen inferior, de los isologos autorizados por el IRAM - Instituto Argentino de Normalización, así como la mención del alcance de dicha certificación, en reconocimiento por haber obtenido la certificación internacional de su Sistema de Gestión de la Calidad, de acuerdo a los estándares de la Norma ISO 9001:2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 969/2003

Exceptúase al citado Departamento de Estado de lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 1184/2001, al solo efecto de posibilitar la contratación de personal.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente E-22416-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1196 del 05 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario exceptuar de lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, al personal que se consigna en el Anexo I al presente Decreto.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal que se detalla en el Anexo I al presente Decreto.

Art. 2° — Danse por aprobados los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 3° — El monto resultante de la ejecución de los contratos aprobados según el artículo anterior, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 961/2003

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Auditor Adjunto Operacional en la Secretaría General y de Directora General de Programas de Gobierno en la Subsecretaría General.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO la Ley 25.725, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 491 del 12 de marzo, N° 800 del 10 de mayo, N° 1208 del 10 de julio y N° 1265 del 16 de julio, todos de 2002, las Resoluciones S.S.G.P. N° 2 del 30 de mayo y la Resolución Conjunta S.S.G.P. - S.H. N° 9 del 10 de junio, ambas de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que por los Decretos N° 1208/02 y N° 1265/02 se designó con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a diversos agentes de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 800/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a que se refieren los citados decretos N° 1208/02 y N° 1265/02, ambos en su artículo 2° y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de diversos agentes involucrados en dichos actos.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de los agentes que se mencionan en el Anexo I que integra el presente decreto y que fueran dispuestas por los Decretos N° 1208/02 y N° 1265/02, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Art. 2° — Las prórrogas a las designaciones se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capitulo III; Titulo VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 25.725.

Art. 3° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas consignadas en el Anexo I al presente.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO I

SECRETARIA GENERAL

APELLIDO Y NOMBRES	M.I.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
BARAGAÑO, Oscar Javier	10.897.777	Auditor Adjunto Operacional	A – 0	II	22/03/03

SUBSECRETARIA GENERAL

APELLIDO Y NOMBRES	M.I.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
LLORENTE, Susana Alicia	4.886.003	Directora General de Programa de Gobierno	A – 0	I	29/03/03

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 960/2003

Designaciones con carácter transitorio

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 0273/03 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, los Decretos N° 993/91 (t.o. 1995), N° 491/02 y N° 601/02, y la Ley N° 25.725 y,

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se encuentran vacantes diversos cargos financiados.

Que el citado organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 24.667, se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que ello obedece, además de las crecientes responsabilidades de dicho órgano Rector, a que en virtud del dictado de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y demás normas reglamentarias destinadas a lograr el reordenamiento del sistema financiero, se ha incrementado notablemente la actividad vinculada al tratamiento administrativo y procesal de dicha temática.

Que en razón de ello, resulta imprescindible el funcionamiento pleno de toda la dotación correspondiente a los cargos incluidos en el presupuesto del presente ejercicio.

Que en este marco, y a fin de asegurar la continuidad de los servicios, es necesario disponer la cobertura inmediata, con carácter transitorio, de los cargos vacantes en la estructura organizativa de dicho Organismo, así como de aquellos cargos que queden vacantes como consecuencia de las coberturas antes referidas.

Que en virtud de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I, II y III del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) la cobertura de dichos cargos se efectuará en forma transitoria y hasta tanto se sustancien los procedimientos de selección allí previstos.

Que las personas propuestas para las mencionadas coberturas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios, como así también los del acceso a los niveles escalafonarios involucrados y, en su caso, para las Funciones Ejecutivas correspondientes, que se establecen en el Título II, Capítulo I del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el Ambito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción pertinente.

Que por el Decreto N° 601/02 se reglamentó la instrumentación del Decreto N° 491/02, precisándose sus alcances y regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

Que la Ley N° 25.725, que aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003, dispone, en su artículo 18, que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la Ley (27-12-02) ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, o del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo previsto por el artículo 48 de la Ley.

Que el citado artículo 48 de la Ley N° 25.725 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional, a asumir las facultades otorgadas por la ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1° y 7° de la Constitución Nacional, por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, con carácter transitorio, en los cargos vacantes financiados de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que para cada caso se indica, a las personas que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Desígnase, con carácter transitorio, al doctor Osvaldo Norberto Domingo Imbrogno (L.E. 4.416.865) en el cargo de Director Nacional de Dictámenes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Nivel “A” con Función Ejecutiva “II”.

Art. 3° — Desígnase, con carácter transitorio, a la doctora María Rosa Cilurzo (D.N.I. 12.498.147) en el cargo de Directora Nacional de Asuntos Judiciales de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Nivel “A” con Función Ejecutiva “II”.

Art. 4° — Las designaciones en los cargos referidos en los Artículos 1°, 2° y 3° se disponen con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y, según el caso, a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI (artículo 71, primer párrafo), del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO N°	Nivel Anterior	Nivel en que se lo designa
EDUARDO MAURI	DNI 17.802.639	C – 0	B – 0
CARLOS F. MARTIN Y HERRERA	DNI 13.736.687	C – 6	B – 0
CLAUDIA A. ARECHA	DNI 17.966.604	D – 6	C – 0
OSCAR A. BOLTEN	DNI 11.424.840	D – 0	C – 0
PASTOR BAIS	DNI 11.182.550	E – 1	D – 0
OMAR HECTOR ORELLANA	DNI 16.587.977	E – 0	D – 0
GABRIEL CARLETTI	DNI 23.771.226	F – 0	E – 0
RUTH PERLA CRUZ	DNI 26.734.083	——	E – 0
FRANCISCO PEDRO GONZALEZ	DNI 30.198.376	——	F – 0

RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 154/2003

Adjudícase al Area de Exploración CN-VII/A (Cuenca Neuquina VII A), ubicada en la provincia de Mendoza, a la firma Misahar Argentina S.A.

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° 751-002068/2001, del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar la oferta realizada por el único oferente presentado en el mencionado Concurso en su Quincuagésima Quinta Ronda Licitatoria, a quienes ofertaron por el Area CN-VII/A (CUENCA NEUQUINA VII A) ubicada en la Provincia de MENDOZA.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, facultan para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase al Area de Exploración CN-VII/A (CUENCA NEUQUINA VII A) ubicada en la Provincia de MENDOZA, a la empresa MISAHAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Quincuagésima Quinta Ronda Licitatoria.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Sindicatura General de la Nación

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 35/2003

Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 59/94 y 67/94, sin perjuicio del deber genérico que pesa sobre los agentes públicos de comunicar todo acto ilegítimo a la autoridad superior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23, inc. h) del Anexo a la Ley N° 25.164 y su reglamentación

Bs. As., 22/4/2003

VISTO el Decreto Número 1154 del 5 de Noviembre de 1997 y la Resolución SGN Número 192 del 3 de Diciembre de 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto mencionado, se estableció el procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y la correspondiente comunicación a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de las actuaciones en las que se haya verificado perjuicio económico para el Estado Nacional.

Que esa norma receptó, prácticamente en su totalidad, la Resolución SGN N° 67/94, excepto en sus artículos 1° y 2° que se refieren al deber genérico de comunicar todo acto ilegítimo a la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad y al tratamiento que esta última debe observar ante el conocimiento por cualquier vía, de todo acto o hecho que hubiere causado perjuicio fiscal, respectivamente.

Que no obstante, tal deber genérico, aparece impuesto a los agentes públicos por normativa de rango jerárquico superior y dictada con posterioridad a la Resolución N° 67/94-SGN.

Que, al respecto, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, N° 25.164, en su "Anexo", art. 23, inc. h), sienta como deber de todos los agentes el de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos.

Que esa misma norma, también prescribe que, cuando en tales supuestos, se encontrasen involucrados los superiores inmediatos del agente, este podrá efectuar la comunicación a la Sindicatura General de la Nación, a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y/o a la Auditoría General de la Nación.

Que, asimismo, la pertinente reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/2002, estipula que el agente deberá efectuar tal manifestación por escrito, ante su superior jerárquico inmediato y efectuar la denuncia ante el órgano competente en los términos del Decreto N° 1162/2000.

Que en lo atinente a la manera de informar, los sujetos controlados han remitido las planillas que, desde la vigencia de la indicada Resolución SIGEN N° 67/94, se había sugerido utilizar.

Que en lo que atañe al tópico relacionado con la información sobre faltantes de bienes dispuesta por Resolución SIGEN N° 59/94, se han venido recibiendo los datos que fueran consignados en las planillas señaladas.

Que recientemente, mediante la Resolución SIGEN N° 192/02, se reglamentó, entre otros aspectos, el envío a esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de la información mensual y su resumen trimestral, relativa al recupero de los perjuicios patrimoniales sufridos por los entes y jurisdicciones controladas, a causa del obrar de sus agentes.

Que tales datos deben ser aportados a través de las planillas aprobadas en los Anexos de la citada resolución, y conforme se indica en los reversos de las mismas.

Que en mérito a lo expuesto, y a los fines de obviar toda dificultad interpretativa, resulta oportuno dejar expresamente sin efecto, las Resoluciones SIGEN N°: 59/94 y 67/94, perdiendo, en consecuencia, definitivamente vigencia, las respectivas planillas utilizadas por los entes y jurisdicciones en cumplimiento de los mencionados actos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO
GENERAL DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la Resolución N° 59/94-SGN.

Art. 2° — Déjase sin efecto la Resolución N° 67/94-SGN, sin perjuicio del deber genérico que pesa sobre los agentes públicos en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 inc. h) del Anexo a la Ley 25.164 y su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/2002.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio R. Comadira.

Ministerio del Interior

ELECCIONES NACIONALES

Resolución 237/2003

Fíjase el monto del viático que cobrarán los ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa en las elecciones a celebrarse el 27 de abril de 2003

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 12.092/2002 del registro de este Ministerio, la Ley N° 25.610 y el Decreto N° 2356 del 19 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en el Visto, se reformó entre otros el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 2356 del 19 de noviembre de 2002, se convoca a Elecciones Nacionales para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación, Diputados y Senadores Nacionales.

Que en virtud de ello y conforme lo expresado, resulta necesario determinar un valor que, como suma fija y en concepto de viático, se otorgue a todos aquellos cludadanos que sean convocados para llevar a cabo la tarea de autoridad de mesa, siempre que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales.

Que la norma faculta a este Ministerio a determinar el monto que por tal concepto se liquidará a los mismos.

Que por razones presupuestarias y restricción del gasto resulta conveniente contemplar la posibilidad de seleccionar para el cumplimiento de ese cometido, en primer término a funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional.

Que el Servicio Juridico permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el presente acto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar en una suma única de PESOS CIEN ($ 100.-) en concepto de viático a cada uno de los cludadanos que, no siendo funcionarios ni empleados públicos nacionales, cumplan funciones como autoridades de mesa en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación, Diputados y Senadores Nacionales a celebrarse el día 27 de abril de 2003 y en la eventual segunda vuelta el 18 de mayo del corriente año.

Art. 2° — La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral o de la segunda vuelta si la hubiere.

Art. 3° — La implementación de los aspectos operativos que demanden el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la Dirección General del Servicio Administrativo Financiero, de conformidad con la Dirección Nacional Electoral.

Art. 4° — La Dirección Nacional Electoral informará a las áreas de las que dependan los funcionarios o empleados públicos nacionales afectados a la tarea de autoridad de mesa, para la aplicación del franco compensatorio, según lo dispuesto por el artículo 72, inciso a) del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 5° — En el caso de una eventual segunda vuelta, cuando las autoridades de mesa designadas difieran a las de la primera, el importe a liquidar será proporcional entre quienes hubieran ejercido efectivamente la función.

Art. 6° — El gasto que ocasione la presente será afectado a la partida presupuestaria correspondiente al Programa 16-0-0-3-0-2-372-0-11-1 del MINISTERIO DEL INTERIOR, para el ejercicio 2003.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 207/2003

Prorrógase el plazo de Ejecución de Proyectos para las empresas beneficiarias del cupo de Crédito Fiscal, cuyo acceso al Régimen fuera aprobado mediante las Resoluciones Nros. 306/2001 y 350/2001.

Bs. As., 22/4/2003

VISTO el Expediente N° EXP-S01:0160275/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL N° 3 de fecha 24 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el VISTO, se modificaron los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución SEPyME N° 77 de fecha 26 de setiembre de 2001 y 1° de la Resolución SEPyME N° 99 de fecha 5 de octubre de 2001, estableciéndose que el plazo máximo de ejecución de proyectos sería de DOCE (12) meses contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del acceso al Régimen de las empresas beneficiarias y vencido dicho plazo, QUINCE (15) días adicionales para la presentación de las correspondientes Rendiciones de Cuentas.

Que los beneficiarios del cupo de Crédito Fiscal han realizado numerosos pedidos de excepción a los plazos establecidos por la normativa aplicable, en virtud de la crisis económico financiera que padece nuestro país y que ha tenido un gran impacto sobre el sector de las pequeñas y medianas empresas.

Que teniendo en cuenta este antecedente, el plazo establecido en la Resolución SEPyME N° 3/2002 no pudo ser aprovechado por las Beneficiarias.

Que el espíritu del Reglamento para la Ejecución de Proyectos —Año 2001, persigue la efectiva ejecución de los Proyectos y por su parte, las empresas conservan el ánimo de continuar con la ejecución de sus proyectos.

Que por lo expuesto, deviene necesario otorgar excepcionalmente un plazo adicional a fin de completar la ejecución de proyectos aprobados mediante las Resoluciones SEPyME N° 306 de fecha 11 de diciembre de 2001 y N° 350 de fecha 20 de diciembre de 2001.

Que en consecuencia, luego de haber analizado los legajos de las empresas solicitantes y en cumplimiento del principio de igualdad, resulta conveniente considerar las solicitudes de las mismas y atender a la situación tanto de las empresas que solicitan excepciones, como las que no lo han realizado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA
EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar en CUARENTA Y CINCO (45) días, con carácter excepcional desde la publicación de la presente, el plazo de Ejecución de Proyectos para las empresas beneficiarias cuyo acceso al Régimen fuera aprobado mediante las Resoluciones SEPyME N° 306/2001 y N° 350/2001. Podrán presentarse Rendiciones de Cuentas hasta VEINTE (20) días vencido el plazo de Ejecución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 153/2003

Establécese la forma en que se efectuará el cálculo para la determinación del monto máximo a abonar en concepto de compensación a los consumos residenciales de Gas Licuado de Petróleo, envasado y a granel, establecido por el Artículo 25 del Decreto N° 786/2002. Requisitos que deberán reunir los informes de las respectivas Autoridades de Aplicación de las provincias, relativos a las declaraciones juradas presentadas por las empresas que solicitan el pago del subsidio a dichos consumos

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0057031/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.565, Nº 25.725 y el Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la situación general de funcionamiento de la economía fue objeto, desde fines del año 2001 y durante todo el año 2002, de un proceso de profundas transformaciones en el régimen monetario y cambiario las que, junto con la crisis del sistema financiero, produjeron fuertes impactos macroeconómicos y microeconómicos originando restricciones presupuestarias, limitaciones a los movimientos de fondos y perturbaciones en toda la cadena de pagos.

Que en lo referido a la instrumentación del subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado, durante el año 2002, se produjo una suspensión transitoria durante varios meses en la aplicación del mencionado régimen en determinadas jurisdicciones provinciales, como derivación de lo descripto en el considerando anterior.

Que adicionalmente se debe destacar que en el año 2002 se verificaron considerables incrementos en el precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) motivados en las subas en el tipo de cambio dado que dicho precio responde, principalmente, al valor de la cotización internacional.

Que los incrementos señalados tuvieron distintos impactos en cada una de las provincias cubiertas con el subsidio a los consumos residenciales de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y en cada uno de los diferentes actores del sistema.

Que además en la región beneficiada, durante el año 2002, se comprobó una sustancial disminución en el consumo del producto, llegándose a reducciones de más del SESENTA POR CIENTO (60%) en determinadas jurisdicciones provinciales, originadas entre otras causas, en las restricciones presupuestarias de los consumidores residenciales.

Que en base a las razones expuestas se estima que el año 2002 es un año completamente atípico, con un comportamiento por fuera de los parámetros de normalidad en el tema que nos ocupa, el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y la instrumentación del subsidio, por lo que no resulta apropiado adoptarlo como año base a partir del cual establecer comparaciones.

Que dado que la exigencia sobre el importe del pago mensual del Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, remite a la suma devengada en igual mes del año inmediato anterior, a partir de enero de 2003 la tramitación de las solicitudes de compensación implicaría utilizar el año 2002 como base de comparación, cuando dicho año dista de ser un año representativo.

Que por lo tanto deberá adecuarse la reglamentación vigente de manera que la comparación que requiere el mencionado artículo se efectúe en base a los importes de pago mensual del año 2001, el cual sí puede considerarse un año representativo en cuanto al funcionamiento del mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y, en líneas generales, a la aplicación del subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado.

Que la exigencia del Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, tiene por objeto introducir un elemento de control adicional durante el período de transición hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA pueda completar la normativa común para todas las provincias en materia de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y a granel, y dicho objeto no se vea alterado por mantener la utilización del año 2001 como base de comparación para verificar el cumplimiento de la exigencia señalada.

Que adicionalmente se debe destacar que en el caso de no contemplarse la modificación propuesta y a medida que transcurran los meses del año actual, normalizándose los niveles de consumos, la comparación debería efectuarse respecto de una base cada vez menos representativa y se vería impedida de realizarse en los meses y las jurisdicciones provinciales donde se produjo la suspensión en el régimen de subsidio antes mencionada.

Que la aplicación del límite previsto en el Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, sin incorporar la modificación propuesta, obligaría a reconocer una compensación inferior al monto necesario que permita asegurar la continuidad en la prestación del servicio por parte de las empresas adheridas al régimen de subsidio.

Que a los efectos de asegurar una base de comparación más uniforme en el transcurso del año, en la que se minimicen en lo posible los efectos que eventuales cambios en la estacionalidad de los consumos pueden causar al realizarse las comparaciones, resulta conveniente utilizar períodos trimestrales del año 2001, a partir de promedios móviles que contengan centralmente, al mes aquel por el cual se solicita el pago del subsidio.

Que en base a lo expuesto, así como a la coherencia que se debe mantener dentro del año de aplicación del subsidio y al trato no discriminatorio que merecen cada uno de los beneficiarios del Contrato Fiduciario, corresponde que la vigencia para la utilización del año 2001 como año base y la utilización de los promedios móviles trimestrales como período de comparación, en lo referido al consumo, sea a partir del 1º de enero de 2003.

Que a los efectos de contemplar adecuadamente los cambios en la composición del mercado, corresponde precisar que el importe del pago mensual de las compensaciones al que se refiere el primer párrafo del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, podrá ser considerado como el importe global de la compensación por subsidio de la respectiva jurisdicción provincial.

Que en aquellos casos en que las provincias establezcan distintos precios máximos de venta para el producto subsidiado entre las distintas regiones, se deberá calcular la variación del precio final a partir de un precio promedio ponderado estimado en base de la información estadística disponible, en función de las respectivas cantidades vendidas en cada de una de las regiones respectivas, a fin de hacer más ajustado a la realidad el cálculo de dicha variación.

Que a los efectos de normalizar la presentación de la información y facilitar su control por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, hasta tanto se dicte la normativa común para todas las provincias, se considera necesario fijar una serie de requisitos que deberán reunir los informes emitidos por las respectivas Autoridades de Aplicación provinciales en los que se emite opinión sobre la pertinencia del pago del subsidio.

Que a fin de perfeccionar los procedimientos de control realizados sobre las declaraciones juradas de las empresas solicitantes de la compensación, se estima conveniente que las mismas sean acompañadas en todos los casos por un informe de un Auditor Externo, que emita su opinión acerca de la integridad y razonabilidad de la información contenida en las declaraciones juradas, sobre la base de un programa de trabajo que incluya como mínimo la verificación de las cantidades compradas y vendidas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por las empresas durante el mes por el que se efectúa la solicitud.

Que para simplificar la realización de las tareas del Auditor Externo y posibilitar una mayor claridad en la exposición de la información, se considera necesario establecer la obligación de la presentación de un juego de planillas, sobre la base de los modelos que como Anexo I y Anexo II, son aprobados por la presente resolución, que brinden una síntesis de la información relativa a las compras y ventas de la empresa incluidas en la Declaración Jurada sobre la cual el auditor debe emitir su informe.

Que con motivo de las modificaciones introducidas por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá elaborar un texto ordenado de las normas indicadas en dicho artículo y deberá efectuar las adecuaciones pertinentes en la respectiva reglamentación.

Que la presente normativa se debe considerar como un paso inicial en el sentido de cumplimentar lo requerido por el Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, sin perjuicio de las cuestiones pendientes, en particular en lo referido a las cuestiones vinculadas a los precios de los productos subsidiados en las distintas provincias, tema sobre el cual, atento a las disparidades existentes en la actualidad, la SECRETARIA DE ENERGIA informó en su oportunidad por nota dirigida a las Autoridades de Aplicación de las provincias, que en la autorización de los pagos mensuales correspondientes a declaraciones juradas presentadas, se aplicaría estrictamente la metodología indicada por el Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, no pagando importes superiores a los que resultan de lo previsto en la citada normativa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725 y por el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — El cálculo para la determinación del monto máximo a abonar en concepto de compensación a los consumos residenciales de Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado y a granel, establecido por el Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, se efectuará por medio de la comparación entre el importe del pago mensual de las compensaciones solicitadas y la suma devengada del período correspondiente del año 2001 que se adopta como base, ajustada por la variación del precio del producto final.

Art. 2° — El período tomado como base de la comparación referida en el artículo 1º de la presente resolución, respecto a los niveles de consumo, será el trimestre correspondiente del año 2001 que contenga centralmente el mismo mes por el que se solicita el pago de la compensación, y el período tomado como base para el ajuste de precios del producto final, será el mismo mes del año 2001 por el que se solicita el pago de la compensación.

Art. 3° — Aclárase que el importe del pago mensual de las compensaciones al que se refiere el primer párrafo del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, podrá ser considerado como el importe global de la compensación por subsidio de la respectiva jurisdicción provincial.

Art. 4° — Aclárase que para los casos en que la Provincia haya fijado distintos precios máximos de venta para el producto final con subsidio, el cálculo de la variación del precio del mismo se efectuará determinando un Precio Promedio Ponderado (PPP), en función de la información disponible.

Art. 5° — Los Informes de las respectivas Autoridades de Aplicación de las provincias relativos a las declaraciones juradas presentadas por las empresas que solicitan el pago del subsidio a los consumos residenciales de gas envasado y a granel dispuesto por el Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Identificación de la empresa beneficiaria del subsidio.

b) Mes por el que se solicita el pago de la compensación.

c) Consumo residencial en kilogramo (Kg) correspondiente al mes por el que se solicita la compensación.

d) Valores del subsidio en Pesos/kilogramo (Kg) del mes por el que se solicita la compensación.

e) Importe total facturado al usuario residencial final correspondiente al mes por el que se solicita la compensación.

f) Importe de la compensación correspondiente a ser abonada por el Fondo Fiduciario.

g) Localización de las plantas fraccionadoras de donde procede el gas envasado y a granel objeto de la solicitud de pago del subsidio.

h) Breve descripción de los procedimientos de control y de las constataciones realizadas por la Autoridad de Aplicación de la provincia para determinar la integridad y razonabilidad del monto del reembolso solicitado a través de las declaraciones juradas.

i) Manifestación de la Autoridad de Aplicación de la provincia en el sentido de dar curso favorable o no a la totalidad o parte de la solicitud del pago del subsidio.

La manifestación de la autoridad provincial sobre la base de las tareas de control realizadas deberá expedirse expresamente sobre los siguientes puntos:

I) La estricta observación de las respectivas normativas provinciales que regulan el régimen de compensación, en particular en lo referido a la correcta aplicación (en forma desagregada), de los precios subsidiados al consumidor residencial.

II) La inexistencia de desvíos en la recepción del subsidio por parte de los beneficiarios del mismo.

III) La inexistencia de eventuales duplicaciones en la percepción del subsidio.

IV) La razonabilidad de la Declaración Jurada en lo concerniente a la consistencia de los datos estadísticos sobre consumos subsidiados de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y a granel con el monto del reembolso solicitado.

j) Fecha del Informe.

k) Firma y aclaración de la Autoridad de Aplicación provincial correspondiente.

Art. 6° — Las declaraciones juradas a presentar por parte de las empresas que soliciten el pago de la compensación prevista en el Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, deberán ser acompañadas en todos los casos de un informe de Auditor Externo, que emita su opinión acerca de la integridad y razonabilidad de la información volcada en las mismas. La firma del Auditor Externo en dicho informe deberá estar legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva provincia en la que el profesional se encuentre matriculado.

Art. 7° — El informe de Auditor Externo sobre las declaraciones juradas de las empresas requerido por el artículo 6º de la presente resolución, deberá expedirse sobre la integridad y razonabilidad de la información contenida en las declaraciones juradas, sobre la base de un programa de trabajo que incluya los siguientes puntos:

a) Verificación de las cantidades totales adquiridas en el mes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) discriminadas por proveedor, por medio de los respectivos remitos y facturas de compra y el registro de estas últimas en los libros contables correspondientes.

b) Verificación de las cantidades totales vendidas en el mes a precios subsidiados, tanto de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado como a granel, por cada una de las localidades (detallando la venta directa en planta como si se tratara de una localidad más) y clientes, discriminados estos últimos por su carácter de responsable frente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) (responsable inscripto, responsable no inscripto, responsable monotributo y consumidor final o exento) por medio de las respectivas facturas de venta, y su registro en los libros contables correspondientes.

c) Verificación de las cantidades totales sin subsidio vendidas en el mes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y a granel en toda la provincia en la que se presenta la declaración jurada, tanto en kilogramo (Kg) como en pesos, por medio de las respectivas facturas de venta, y su registro en los libros contables correspondientes.

d) Verificación de los cálculos matemáticos incluidos en las declaraciones juradas.

e) En los casos en que las verificaciones se realicen por muestreo, las muestras seleccionadas deberán tener alcance significativo

Art. 8° — Apruébanse por la presente resolución las planillas cuyos modelos se identifican como Anexo I y Anexo II respectivamente, anexos a la presente resolución, en las que se deberá volcar la información sintética correspondiente a las declaraciones juradas de las empresas que solicitan el pago del subsidio, en función de los requerimientos informativos especificados en el artículo 7º de la presente resolución, que deberán ser cumplimentados obligatoriamente por el Auditor Externo para emitir su informe.

Art. 9° — La presente resolución en lo referido a sus artículos 1º y 2º tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2003.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

INFORME DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE DD.JJ. POR REINTEGRO DE SUBSIDIOS
A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS (DTO.786/2002)

MODELO DE PLANILLA ANEXA A DD.JJ.-

VENTAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO ENVASADO Y A GRANEL

EMPRESA:
PROVINCIA: **MES:**

Hoja 00/00

CONCEPTO	CLIENTE	Nº C.U.I.T.	DIRECCION	Condición I.V.A.	Primer Nº de factura	Ultimo Nº de factura	1 Total gas envasado KG.	2 Total gas envasado $	3 Total gas a granel Kg.	4 Total gas a granel $	5=1+3 Total General Kg.	6=2+4 Total General $
1. VENTAS CON SUBSIDIO												
LOCALIDAD A												
	AA	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	BB	....	....	RNI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	CC	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	DD	....	....	CF	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
TOTAL LOCALIDAD A							----------	----------	----------	----------	----------	----------
LOCALIDAD B												
	EE	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	FF	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	GG	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	HH	....	....	RM	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
TOTAL LOCALIDAD B							----------	----------	----------	----------	----------	----------
VENTA.EN PLANTA												
	XX	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	YY	....	....	RNI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
	ZZ	....	....	RI	....	....	----------	----------	----------	----------	----------	----------
TOTAL.VENTA EN PLANTA							----------	----------	----------	----------	----------	----------
TOTAL VENTAS CON SUBSIDIO (1)							----------	----------	----------	----------	----------	----------
2. TOTAL VENTAS SIN SUBSIDIO (1)							----------	----------	----------	----------	----------	----------
3. TOTAL GENERAL DE VENTAS (1)							----------	----------	----------	----------	----------	----------

(1) Se incluirá solamente en la última hoja.
(2) En los casos en que las normas provinciales exijan la apertura por tipo de envase de las cantidades vendidas, la misma podrá incluirse en la presente planilla.

(Firma y sello del auditor) (Firma y sello responsable de la empresa)

ANEXO II

INFORME DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE DD.JJ. POR REINTEGRO DE SUBSIDIOS
A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS (DTO.786/2002)

MODELO DE PLANILLA ANEXA A DD.JJ.

COMPRAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO

EMPRESA:
PROVINCIA:

Hoja 00/00

MES:

PROVEEDOR	DIRECCION	Nº C.U.I.T.	Fecha Factura	Nº Factura	Nº Remito	Cant. Kg.	Importe
PROVEEDOR A	....	....	....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
Total Proveedor A						----------	----------
PROVEEDOR B	....	....	....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
			....	....	....	----------	----------
Total Proveedor B						----------	----------
TOTAL GENERAL (1)						----------	----------

(1) Se incluirá solamente en la última hoja.

(Firma y sello del auditor) (Firma y sello responsable de la empresa)

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución 235/2003

Prorrógase la intervención de la Dirección de Admisión de Extranjeros y extiéndese la designación del interventor.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO la Ley N° 19.549 y su modificatoria, y reglamentada por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), la Resolución M.I. N° 0231 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación administrativa vigente autoriza a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION a intervenir las dependencias, bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la celeridad, armonía, sencillez y eficacia de los actos de administración que las mismas efectúan.

Que la DIRECTORA DE ADMISION DE EXTRANJEROS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, María Esther GESINO se encuentra destacada en la DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION, POLITICAS Y DESARROLLO DEMOGRAFICO dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR.

Que en el marco del proceso de reestructuración, transformación y modernización de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS asume nuevas misiones y funciones concordantes con las nuevas políticas establecidas.

Que es imperioso prorrogar el análisis sobre las tramitaciones atrasadas donde se resuelve la intervención administrativa para regularizar, controlar, redimensionar o reorganizar la estructura de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS, siendo éste un acto político e institucional de trascendencia y jerarquía que debe acomodarse, en las actuales circunstancias a la realidad de los hechos acontecidos y dentro del marco legal que cuenta con numerosos precedentes y es aceptada por la doctrina administrativa más calificada.

Que continúan llevándose a cabo investigaciones juntamente con otros organismos de estado, por lo que resultaría necesario la continuidad de la intervención, manteniendo los esfuerzos iniciales con el objeto de corregir los mecanismos distorsivos.

Que a fin de asegurar el correcto funcionamiento de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR resulta necesario cubrir la misma con la mayor celeridad posible.

Que con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES resulta necesario cubrir la misma con la mayor celeridad posible.

Que con el fin de garantizar los cometidos que tiene estipulados la Dirección mencionada ut-supra y con el fin de mantener el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas en la citada Unidad, resulta necesaria la prórroga de la intervención de la aludida dependencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la intervención de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES —Organismo Descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR—, por CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 2° — Extiéndase, la designación de interventor de la Dirección citada en el artículo precedente a Dn. ALEJANDRO GABRIEL FERNANDEZ (D.N.I. 21.104.793, Legajo N° 6864, Nivel A, Grado 0), sin perjuicios de las demás funciones que cumple en ese departamento de estado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Resolución 381/2003

Establécense modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptadas en la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes realizada en Santiago de Chile.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el expediente N° 70-00261/03 del registro de esta Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley N° 22.344, su Decreto Rglamentario N° 522 del 5 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES), a la cual la Argentina adhirió mediante la sanción de la Ley N° 22.344, establece en su Artículo XV (Enmiendas a los Apéndices) que en reuniones de la Conferencia de las Partes, las enmiendas adoptadas entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas.

Que por el artículo 39 del Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997, reglamentario de la mencionada Ley, se aprueba el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley N° 22.344), que como Anexo I forma parte del mismo.

Que con motivo de haberse llevado a cabo la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes en Santiago de Chile, entre los días 4 y 15 de noviembre de 2002, se han aceptado enmiendas a los Apéndices de la Convención, las cuales han entrado en vigor a partir del 13 de febrero de 2003.

Que el Decreto N° 522/97, delega mediante su artículo 37 en la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto, así como la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, y la aceptación de las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los Decretos N° 355/02, 357/02 y 537/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Anexo I de la presente resolución, por el cual se establecen las modificaciones a los Apéndices de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE adoptadas en la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes realizada en Santiago de Chile, entre los días 4 y 15 de noviembre de 2002.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Merenson.

ANEXO I

(en vigor a partir del 13 de febrero de 2003)

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:

a) con arreglo al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.

2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:

a)”spp.” para denotar las subespecies; y

b)”var(s).” para denotar la variedad (variedades).

5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.

7. De conformidad con las disposiciones del párrafo b(iii) del Artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a los efectos de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y

d) los derivados químicos y productos farmacéuticos acabados.

#3 Designa las raíces enteras o en rodajas o partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tes y otros preparados.

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, excepto las de las cactáceas mexicanas originarias de México, y el polen;

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas aclimatadas o reproducidas artificialmente; y

e) los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género Opuntia subgénero Opuntia aclimatadas o reproducidas artificialmente.

#5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#6 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.

#7 Designa trozas, troceados de madera y material fragmentado no elaborado.

#8 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (inclusive las polinias);

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género Vainilla reproducidas artificialmente.

Apéndices I, II y III

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
	FAUNA (ANIMALES)	
	FILOCHORDATA	
	CLASE MAMMALIA (MAMIFEROS)	
MONOTREMATA		
Tachyglossidae Echidnos, osos hormigueros		
	Zaglossus **spp.**	
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae Ratones marsupiales		
Sminthopsis longicaudata		
Sminthopsis psammophila		
Thylacinidae Diablo de Tasmania		
Thylacinus cynocephalus (posiblemente extinguida)		
PERAMELEMORPHIA		
Peramelidae Canguritos		
Chaeropus ecaudatus (posiblemente extinguida)		
Macrotis lagotis		
Macrotis leucura		
Perameles bougainville		
DIPROTODONTIA		
Phalangeridae Cus-cus		
	Phalanger orientalis	
	Spilocuscus maculatus	
Vombatidae Oso marsupial del río Moonie		
Lasiorhinus krefftii		
Macropodidae Canguros, wallabys		
	Dendrolagus inustus	
	Dendrolagus ursinus	
Lagorchestes hirsutus		
Lagostrophus fasciatus		
Onychogalea fraenata		
Onychogalea lunata		
Potoroidae Canguros ratas		
Bettongia **spp.**		
Caloprymnus campestris (posiblemente extinguida)		
SCANDENTIA		
Tupaiidae Musarañas		
	Tupaiidae spp.	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
CHIROPTERA		
Phyllostomidae Murciélago de estrías blancas		
		Platyrrhinus lineatus (Uruguay)
Pteropodidae Zorros voladores		
	***Acerodon* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Acerodon jubatus		
Acerodon lucifer (posiblemente extinguida)		
	***Pteropus* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Pteropus insularis		
Pteropus mariannus		
Pteropus molossinus		
Pteropus phaeocephalus		
Pteropus pilosus		
Pteropus samoensis		
Pteropus tonganus		
PRIMATES Simios, monos		
	PRIMATES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Lemuridae Lémures grandes		
Lemuridae spp.		
Megaladapidae Lémures saltadores		
Megaladapidae spp. (posiblemente extinguida)		
Cheirogaleidae Lémures pequeños		
Cheirogaleidae spp.		
Indridae Sifakas		
Indridae spp.		
Daubentoniidae Aye-aye		
Daubentonia madagascariensis		
Callitrichidae Titís, tamarinos		
Callimico goeldii		
Callithrix aurita		
Callithrix flaviceps		
***Leontopithecus* spp.**		
Saguinus bicolor		
Saguinus geoffroyi		
Saguinus leucopus		
Saguinus oedipus		
Cebidae Monos del Nuevo Mundo		
Alouatta coibensis		
Alouatta palliata		
Alouatta pigra		
Ateles geoffroyi frontatus		
Ateles geoffroyi panamensis		
Brachyteles arachnoides		
***Cacajao* spp.**		
Chiropotes albinasus		
Lagothrix flavicauda		
Saimiri oerstedii		
Cercopithecidae Monos del Viejo Mundo		
Cercocebus galeritus galeritus		
Cercopithecus diana		
Macaca silenus		
Mandrillus leucophaeus		
Mandrillus sphinx		
Nasalis concolor		
Nasalis larvatus		
Presbytis potenziani		
Procolobus pennantii kirkii		
Procolobus rufomitratus		
***Pygathrix* spp.**		
Semnopithecus entellus		
Trachypithecus geei		
Trachypithecus pileatus		
Hylobatidae Gibones		
Hylobatidae spp.		
Hominidae Chimpancés, gorila, orangutane		
Gorilla gorilla		
***Pan* spp.**		
Pongo pygmaeus		
XENARTHRA		
Myrmecophagidae Osos hormigueros		
	Myrmecophaga tridactyla	
		Tamandua mexicana (Guatemala)
Bradypodidae Perezosos		
	Bradypus variegatus	
Megalonychidae Perezosos		
		Choloepus hoffmanni (Costa Rica)
Dasypodidae Armadillos		
		Cabassous centralis (Costa Rica)
		Cabassous tatouay (Uruguay)
	Chaetophractus nationi (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertencen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
Priodontes maximus		
PHOLIDOTA		
Manidae Pangolines		
	***Manis* spp.** (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
	especímenes de *Manis crassicaudata*, *M. javanica* y *M. pentadactyla* capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
LAGOMORPHA		
Leporidae Conejo de Assam, conejo de los volcanes		
Caprolagus hispidus		
Romerolagus diazi		
RODENTIA		
Sciuridae Ardillas arborícolas, ardillas terrestres		
Cynomys mexicanus		
		Epixerus ebii (Ghana)
		Marmota caudata (India)
		Marmota himalayana (India)
	***Ratufa* spp.**	
		Sciurus deppei (Costa Rica)
Anomaluridae Ardillas voladoras africanas		
		Anomalurus beecrofti (Ghana)
		Anomalurus derbianus (Ghana)
		Anomalurus pelii (Ghana)
		Idiurus macrotis (Ghana)
Muridae Ratones, ratas		
Leporillus conditor		
Pseudomys praeconis		
Xeromys myoides		
Zyzomys pedunculatus		
Hystricidae Puercoespines		
		Hystrix cristata (Ghana)
Erethizontidae Puercoespines del Nuevo Mundo		
		Sphiggurus mexicanus (Honduras)
		Sphiggurus spinosus (Uruguay)
Agoutidae Pacas		
		Agouti paca (Honduras)
Dasyproctidae Agoutí		
		Dasyprocta punctata (Honduras)
Chinchillidae Chinchillas		
***Chinchilla* spp.** (Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
CETACEA Delfines, marsopas, ballenas		
	CETACEA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de *Tursiops truncatus* del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
Platanistidae Delfines de río		
Lipotes vexillifer		
***Platanista* spp.**		
Ziphiidae Ballenas hocico de botella		
***Berardius* spp.**		
***Hyperoodon* spp.**		
Physeteridae Cachalotes		
Physeter catodon		
Delphinidae Delfines		
***Sotalia* spp.**		
***Sousa* spp.**		
Phocoenidae Marsopas		
Neophocaena phocaenoides		
Phocoena sinus		
Eschrichtiidae Ballena gris		
Eschrichtius robustus		
Balaenopteridae Rorcuales		
Balaenoptera acutorostrata (Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II)		
Balaenoptera bonaerensis		
Balaenoptera borealis		
Balaenoptera edeni		
Balaenoptera musculus		
Balaenoptera physalus		
Megaptera novaeangliae		
Balaenidae Ballenas boreales		
Balaena mysticetus		
***Eubalaena* spp.**		
Neobalaenidae Ballena franca pigmea		
Caperea marginata		
CARNIVORA		
Canidae Licaones, zorros, lobos		
		Canis aureus (India)
Canis lupus (Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
	Canis lupus (Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
	Apéndice I)	
	Cerdocyon thous	
	Chrysocyon brachyurus	
	Cuon alpinus	
	Pseudalopex culpaeus	
	Pseudalopex griseus	
	Pseudalopex gymnocercus	
Speothos venaticus		
		Vulpes bengalensis (India)
	Vulpes cana	
		Vulpes vulpes griffithi (India)
		Vulpes vulpes montana (India)
		Vulpes vulpes pusilla (India)
	Vulpes zerda	
Ursidae Osos, pandas		
	Ursidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Ailuropoda melanoleuca		
Ailurus fulgens		
Helarctos malayanus		
Melursus ursinus		
Tremarctos ornatus		
Ursus arctos (Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Ursus arctos isabellinus		
Ursus thibetanus		
Procyonidae Coatís		
		Bassaricyon gabbii (Costa Rica)
		Bassariscus sumichrasti (Costa Rica)
		Nasua narica (Honduras)
		Nasua nasua solitaria (Uruguay)
		Potos flavus (Honduras)
Mustelidae Tejones, martas, comadrejas		
Lutrinae Nutrias		
	Lutrinae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Aonyx congicus (Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Enhydra lutris nereis		
Lontra felina		
Lontra longicaudis		
Lontra provocax		
Lutra lutra		
Pteronura brasiliensis		
Mellivorinae Tejón melívoro		
		Mellivora capensis
(Botswana, Ghana)		
Mephitinae Zorrillos		
	Conepatus humboldtii	
Mustelinae Hurones, martas, turones, comadrejas		
		Eira barbara (Honduras)
		Galictis vittata (Costa Rica)
		Martes flavigula (India)
		Martes foina intermedia (India)
		Martes gwatkinsii (India)
		Mustela altaica (India)
		Mustela erminea ferghanae (India)
		Mustela kathiah (India)
Mustela nigripes		
		Mustela sibirica (India)
Viverridae Binturongs, civetas, jinetas, mangostas, civetas de las palmeras		
		Arctictis binturong (India)
		Civettictis civetta (Botswana)
	Cryptoprocta ferox	
	Cynogale bennettii	
	Eupleres goudotii	
	Fossa fossana	
	Hemigalus derbyanus	
		Paguma larvata (India)
		Paradoxurus hermaphroditus (India)
		Paradoxurus jerdoni (India)
	Prionodon linsang	
Prionodon pardicolor		
		Viverra civettina (India)
		Viverra zibetha (India)
		Viverricula indica (India)
Herpestidae Mangostas		
		Herpestes brachyurus fuscus (India)
		Herpestes edwardsii (India)
		Herpestes javanicus

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
		auropunctatus (India)
		Herpestes smithii (India)
		Herpestes urva (India)
		Herpestes vitticollis (India)
Hyaenidae Hienas		
		Proteles cristatus (Botswana)
Felidae Felinos		
	Felidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
Acinonyx jubatus (Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención)		
Caracal caracal (Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Catopuma temminckii		
Felis nigripes		
Herpailurus yaguarondi (Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Leopardus pardalis		
Leopardus tigrinus		
Leopardus wiedii		
Lynx pardinus		
Neofelis nebulosa		
Oncifelis geoffroyi		
Oreailurus jacobita		
Panthera leo persica		
Panthera onca		
Panthera pardus		
Panthera tigris		
Pardofelis marmorata		
Prionailurus bengalensis bengalensis (Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Prionailurus planiceps		
Prionailurus rubiginosus (Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
Puma concolor coryi		
Puma concolor costaricensis		
Puma concolor couguar		
Uncia uncia		
Otariidae Focas, leones marinos		
	Arctocephalus **spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Arctocephalus townsendi		
Odobenidae Morsas		
		Odobenus rosmarus (Canadá)
Phocidae Focas		
	Mirounga leonina	
Monachus **spp.**		
PROBOSCIDEA		
Elephantidae Elefantes		
Elephas maximus		
Loxodonta africana (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II)		
	Loxodonta africana (Sólo las poblaciones de **Botswana**, **Namibia**[1], **Sudáfrica**[1] y **Zimbabwe**; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	
SIRENIA		
Dugongidae Dugongo		
Dugong dugon		
Trichechidae Manatíes		
Trichechus inunguis		
Trichechus manatus		
	Trichechus senegalensis	
PERISSODACTYLA		
Equidae Caballos, asnos salvajes, cebras		
Equus africanus (Excluida la forma domesticada, que se cita como *Equus asinus*, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)		
Equus grevyi		

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
	Equus hemionus (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Equus hemionus hemionus		
	Equus kiang	
	Equus onager (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Equus onager khur		
Equus przewalskii		
	Equus zebra hartmannae	
Equus zebra zebra		
Tapiridae Tapires		
Tapiridae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)		
	Tapirus terrestris	
Rhinocerotidae Rinocerontes		
Rhinocerotidae spp. (Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)		
	Ceratotherium simum simum (Sólo la población de Sudáfrica; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
ARTIODACTYLA		
Tragulidae Antílope acuático		
		Hyemoschus aquaticus (Ghana)
Suidae Babirusa, jabalí enano		
Babyrousa babyrussa		
Sus salvanius		
Tayassuidae Pecaries		
	Tayassuidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de *Pecari tajacu* de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)	
Catagonus wagneri		
Hippopotamidae Hipopótamos		
	Hexaprotodon liberiensis	
	Hippopotamus amphibius	
Camelidae Guanacos, vicuñas		
	Lama guanicoe	
Vicugna vicugna (Excepto las problaciones de: Argentina [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia [toda la población]; Chile [la población de la Primera Región]; y Perú [toda la población]; que están incluidas en el Apéndice II)		
	Vicugna vicugna (Sólo las poblaciones de **Argentina** [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; **Bolivia** [toda la población]; **Chile** [la población de la Primera Región]; **Perú** [toda la población]; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	
Moschidae Ciervo almizclero		
***Moschus* spp.** (Sólo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)		
	***Moschus* spp.** (Excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)	
Cervidae Ciervos, gacelas, muntjacs, venados		
Axis calamianensis		
Axis kuhlii		
Axis porcinus annamiticus		
Blastocerus dichotomus		
Cervus duvaucelii		
Cervus elaphus bactrianus		
		Cervus elaphus barbarus (Túnez)
Cervus elaphus hanglu		
Cervus eldii		
Dama mesopotamica		
***Hippocamelus* spp.**		
		Mazama americana cerasina (Guatemala)
Megamuntiacus vuquanghensis		
Muntiacus crinifrons		
		Odocoileus virginianus mayensis (Guatemala)
Ozotoceros bezoarticus		
	Pudu mephistophiles	
Pudu puda		
Antilocapridae Berrendo		
Antilocapra americana (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)		
Bovidae Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.		
Addax nasomaculatus		
	Ammotragus lervia	
		Antilope cervicapra (Nepal)
	Bison bison athabascae	
Bos gaurus (Excluida la forma domesticada, que se cita como *Bos frontalis*, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)		
Bos mutus (Excluida la forma domesticada, que se cita como *Bos grunniens*, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)		
Bos sauveli		
		Bubalus arnee (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como *Bubalus bubalis*)
Bubalus depressicornis		
Bubalus mindorensis		
Bubalus quarlesi		
	Budorcas taxicolor	
Capra falconeri		
	Cephalophus dorsalis	
Cephalophus jentinki		
	Cephalophus monticola	
	Cephalophus ogilbyi	
	Cephalophus silvicultor	
	Cephalophus zebra	
		Damaliscus lunatus (Ghana)
	Damaliscus pygargus pygargus	
		Gazella cuvieri (Túnez)
Gazella dama		
		Gazella dorcas (Túnez)
		Gazella leptoceros (Túnez)
Hippotragus niger variani		
	Kobus leche	
Naemorhedus baileyi		
Naemorhedus caudatus		
Naemorhedus goral		
Naemorhedus sumatraensis		
Oryx dammah		
Oryx leucoryx		
	Ovis ammon (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Ovis ammon hodgsonii		
Ovis ammon nigrimontana		
	Ovis canadensis (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
Ovis orientalis ophion		
	Ovis vignei (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Ovis vignei vignei		
Pantholops hodgsonii		
Pseudoryx nghetinhensis		
Rupicapra pyrenaica ornata		
	Saiga tatarica	
		Tetracerus quadricornis (Nepal)
		Tragelaphus eurycerus (Ghana)
		Tragelaphus spekii (Ghana)
	CLASE AVES (AVES)	
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae Avestruces		
Struthio camelus (Sólo las poblaciones de Algeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)		
RHEIFORMES		
Rheidae Ñandúes		
	Rhea americana	
Rhea pennata (Excepto *Rhea pennata pennata* que está incluidas en el Apéndice II)		
	Rhea pennata pennata	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
TINAMIFORMES		
Tinamidae Tinamus		
Tinamus solitarius		
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae Pingüinos		
	Spheniscus demersus	
Spheniscus humboldti		
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae Somorjujo de Atitlán		
Podilymbus gigas		
PROCELLARIIFORMES		
Diomedeidae Albatros		
Diomedea albatrus		
PELECANIFORMES		
Pelecanidae Pelícano		
Pelecanus crispus		
Sulidae Albatro colicorto		
Papasula abbotti		
Fregatidae Rabihorcado ventriblanco		
Fregata andrewsi		
CICONIIFORMES		
Ardeidae Garcetas, garzas		
		Ardea goliath (Ghana)
		Bubulcus ibis (Ghana)
		Casmerodius albus (Ghana)
		Egretta garzetta (Ghana)
Balaenicipitidae Picozapato		
	Balaeniceps rex	
Ciconiidae Cigüeña negra		
Ciconia boyciana		
	Ciconia nigra	
		Ephippiorhynchus senegalensis (Ghana)
Jabiru mycteria		
		Leptoptilos crumeniferus (Ghana)
Mycteria cinerea		
Threskiornithidae Ibis, espátulas		
		Bostrychia hagedash (Ghana)
		Bostrychia rara (Ghana)
	Eudocimus ruber	
	Geronticus calvus	
Geronticus eremita		
Nipponia nippon		
	Platalea leucorodia	
		Threskiornis aethiopicus (Ghana)
Phoenicopteridae Flamencos		
	Phoenicopteridae spp.	
ANSERIFORMES		
Anatidae Patos, gansos, cisnes, etc.		
		Alopochen aegyptiacus (Ghana)
		Anas acuta (Ghana)
Anas aucklandica		
	Anas bernieri	
		Anas capensis (Ghana)
		Anas clypeata (Ghana)
		Anas crecca (Ghana)
	Anas formosa	
Anas laysanensis		
Anas oustaleti		
		Anas penelope (Ghana)
		Anas querquedula (Ghana)
		Aythya nyroca (Ghana)
Branta canadensis leucopareia		
	Branta ruficollis	
Branta sandvicensis		
		Cairina moschata (Honduras)
Cairina scutulata		
	Coscoroba coscoroba	
	Cygnus melanocorypha	
	Dendrocygna arborea	
		Dendrocygna autumnalis (Honduras)
		Dendrocygna bicolor (Ghana, Honduras)
		Dendrocygna viduata (Ghana)
		Nettapus auritus (Ghana)
	Oxyura leucocephala	
		Plectropterus gambensis (Ghana)
		Pteronetta hartlaubii (Ghana)
Rhodonessa caryophyllacea (posiblemente extinguida)		
	Sarkidiornis melanotos	
FALCONIFORMES Aguilas, halcones, gavilanes, buitres		
	FALCONIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las especies de la familia Cathartidae, una de las cuales está incluida en el Apéndice III; las otras no están incluidas en los Apéndices)	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
Cathartidae Buitres del Nuevo Mundo		
Gymnogyps californianus		
		Sarcoramphus papa (Honduras)
Vultur gryphus		
Accipitridae Gavilanes, águilas		
Aquila adalberti		
Aquila heliaca		
Chondrohierax uncinatus wilsonii		
Haliaeetus albicilla		
Haliaeetus leucocephalus		
Harpia harpyja		
Pithecophaga jefferyi		
Falconidae Halcones		
Falco araea		
Falco jugger		
Falco newtoni (Sólo la población de Seychelles)		
Falco pelegrinoides		
Falco peregrinus		
Falco punctatus		
Falco rusticolus		
GALLIFORMES		
Megapodiidae Megapodios		
Macrocephalon maleo		
Cracidae Pavones, paujís		
		Crax alberti (Colombia)
Crax blumenbachii		
		Crax daubentoni (Colombia)
		Crax globulosa (Colombia)
		Crax rubra (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras)
Mitu mitu		
Oreophasis derbianus		
		Ortalis vetula (Guatemala, Honduras)
		Pauxi pauxi (Colombia)
Penelope albipennis		
		Penelope purpurascens (Honduras)
		Penelopina nigra (Guatemala)
Pipile jacutinga		
Pipile pipile		
Phasianidae Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes		
		Agelastes meleagrides (Ghana)
		Agriocharis ocellata (Guatemala)
		Arborophila charltonii (Malasia)
		Arborophila orientalis (Malasia)
	Argusianus argus	
		Caloperdix oculea (Malasia)
Catreus wallichii		
Colinus virginianus ridgwayi		
Crossoptilon crossoptilon		
Crossoptilon harmani		
Crossoptilon mantchuricum		
	Gallus sonneratii	
	Ithaginis cruentus	
Lophophorus impejanus		
Lophophorus lhuysii		
Lophophorus sclateri		
Lophura edwardsi		
		Lophura erythrophthalma (Malasia)
		Lophura ignita (Malasia)
Lophura imperialis		
Lophura swinhoii		
		Melanoperdix nigra (Malasia)
	Pavo muticus	
	Polyplectron bicalcaratum	
Polyplectron emphanum		
	Polyplectron germaini	
		Polyplectron inopinatum (Malasia)
	Polyplectron malacense	
	Polyplectron schleiermacheri	
Rheinardia ocellata		
		Rhizothera longirostris (Malasia)
		Rollulus rouloul (Malasia)
Syrmaticus ellioti		
Syrmaticus humiae		
Syrmaticus mikado		
Tetraogallus caspius		
Tetraogallus tibetanus		
Tragopan blythii		
Tragopan caboti		
Tragopan melanocephalus		

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
		Tragopan satyra (Nepal)
Tympanuchus cupido attwateri		
GRUIFORMES		
Gruidae Grullas		
	Gruidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Grus americana		
Grus canadensis nesiotes		
Grus canadensis pulla		
Grus japonensis		
Grus leucogeranus		
Grus monacha		
Grus nigricollis		
Grus vipio		
Rallidae Rascones		
Gallirallus sylvestris		
Rhynochetidae Kagús		
Rhynochetos jubatus		
Otididae Avutardas		
	Otididae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Ardeotis nigriceps		
Chlamydotis undulata		
Eupodotis bengalensis		
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae Alcaravanes		
		Burhinus bistriatus (Guatemala)
Scolopacidae Chorlitos		
Numenius borealis		
Numenius tenuirostris		
Tringa guttifer		
Laridae Gaviotas, charranes		
Larus relictus		
COLUMBIFORMES		
Columbidae Palomas, tórtolas		
Caloenas nicobarica		
		Columba guinea (Ghana)
		Columba iriditorques (Ghana)
		Columba livia (Ghana)
		Columba mayeri (Mauricio)
		Columba unicincta (Ghana)
Ducula mindorensis		
	Gallicolumba luzonica	
	Goura **spp.**	
		Oena capensis (Ghana)
		Streptopelia decipiens (Ghana)
		Streptopelia roseogrisea (Ghana)
		Streptopelia semitorquata (Ghana)
		Streptopelia senegalensis (Ghana)
		Streptopelia turtur (Ghana)
		Streptopelia vinacea (Ghana)
		Treron calva (Ghana)
		Treron waalia (Ghana)
		Turtur abyssinicus (Ghana)
		Turtur afer (Ghana)
		Turtur brehmeri (Ghana)
		Turtur tympanistria (Ghana)
PSITTACIFORMES		
	PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y Apéndice III, y con exclusión de *Melopsittacus undulatus* y *Nymphicus hollandicus*, que no están incluidas en los Apéndices)	
Psittacidae Amazonas, cacatúas, loris, cotorras, guacamayos, periquitos, loros		
Amazona arausiaca		
Amazona barbadensis		
Amazona brasiliensis		
Amazona guildingii		
Amazona imperialis		
Amazona leucocephala		
Amazona ochrocephala auropalliata		
Amazona ochrocephala belizensis		
Amazona ochrocephala caribaea		
Amazona ochrocephala oratrix		
Amazona ochrocephala parvipes		
Amazona ochrocephala tresmariae		
Amazona pretrei		
Amazona rhodocorytha		
Amazona tucumana		
Amazona versicolor		
Amazona vinacea		
Amazona viridigenalis		

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
Amazona vittata		
Anodorhynchus **spp.**		
Ara ambigua		
Ara glaucogularis (A menudo comercializada con la denominación incorrecta de *Ara caninde*)		
Ara macao		
Ara militaris		
Ara rubrogenys		
Cacatua goffini		
Cacatua haematuropygia		
Cacatua moluccensis		
Cyanopsitta spixii		
Cyanoramphus forbesi		
Cyanoramphus novaezelandiae		
Cyclopsitta diophthalma coxeni		
Eos histrio		
Eunymphicus cornutus		
Geopsittacus occidentalis (posiblemente extinguida)		
Guarouba guarouba		
Neophema chrysogaster		
Ognorhynchus icterotis		
Pezoporus wallicus		
Pionopsitta pileata		
Probosciger aterrimus		
Propyrrhura couloni		
Propyrrhura maracana		
Psephotus chrysopterygius		
Psephotus dissimilis		
Psephotus pulcherrimus (posiblemente extinguida)		
Psittacula echo		
		Psittacula krameri (Ghana)
Pyrrhura cruentata		
Rhynchopsitta **spp.**		
Strigops habroptilus		
Vini ultramarina		
CUCULIFORMES		
Musophagidae Turacos		
		Corythaeola cristata (Ghana)
		Crinifer piscator (Ghana)
	Musophaga porphyreolopha	
		Musophaga violacea (Ghana)
	Tauraco **spp.**	
STRIGIFORMES Búhos		
	STRIGIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Tytonidae Lechuza de Madagascar		
Tyto soumagnei		
Strigidae Búhos		
Athene blewitti		
Mimizuku gurneyi		
Ninox novaeseelandiae undulata		
Ninox squamipila natalis		
APODIFORMES		
Trochilidae Colibríes		
	Trochilidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Glaucis dohrnii		
TROGONIFORMES		
Trogonidae Quetzal centroamericano		
Pharomachrus mocinno		
CORACIIFORMES		
Bucerotidae Búceros o calaos		
	Aceros **spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Aceros nipalensis		
Aceros subruficollis		
	Anorrhinus **spp.**	
	Anthracoceros **spp.**	
	Buceros **spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Buceros bicornis		
Buceros vigil		
	Penelopides **spp.**	
PICIFORMES		
Capitonidae Pájaro compás		
		Semnornis ramphastinus (Colombia)
Ramphastidae Tucanes		
		Baillonius bailloni (Argentina)
	Pteroglossus aracari	
		Pteroglossus castanotis (Argentina)
	Pteroglossus viridis	
		Ramphastos dicolorus (Argentina)
	Ramphastos sulfuratus	
	Ramphastos toco	
	Ramphastos tucanus	
	Ramphastos vitellinus	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
		Selenidera maculirostris (Argentina)
Picidae Pájaros carpinteros		
Campephilus imperialis		
Dryocopus javensis richardsi		
PASSERIFORMES		
Cotingidae Cotingas		
		Cephalopterus ornatus (Colombia)
		Cephalopterus penduliger (Colombia)
Cotinga maculata		
	Rupicola **spp.**	
Xipholena atropurpurea		
Pittidae Pitas		
	Pitta guajana	
Pitta gurneyi		
Pitta kochi		
	Pitta nympha	
Atrichornithidae Corredor chillón		
Atrichornis clamosus		
Hirundinidae Avión de río de ojos blancos		
Pseudochelidon sirintarae		
Pycnonotidae Bulbul corona de paja		
	Pycnonotus zeylanicus	
Muscicapidae Papamoscas del Viejo Mundo		
		Bebrornis rodericanus (Mauricio)
	Cyornis ruckii	
Dasyornis broadbenti litoralis (posiblemente extinguida)		
Dasyornis longirostris		
	Garrulax canorus	
	Leiothrix argentauris	
	Leiothrix lutea	
	Liocichla omeiensis	
Picathartes gymnocephalus		
Picathartes oreas		
		Terpsiphone bourbonnensis (Mauricio)
Zosteropidae Ojiblanco de cresta blanca		
Zosterops albogularis		
Meliphagidae Melero de casco		
Lichenostomus melanops cassidix		
Emberizidae Cardenales		
	Gubernatrix cristata	
	Paroaria capitata	
	Paroaria coronata	
	Tangara fastuosa	
Icteridae Tordo amarillo		
Agelaius flavus		
Fringillidae Canarios		
Carduelis cucullata		
	Carduelis yarrellii	
		Serinus canicapillus (Ghana)
		Serinus leucopygius (Ghana)
		Serinus mozambicus (Ghana)
Estrildidae Viuditas, pinzones		
		Amadina fasciata (Ghana)
	Amandava formosa	
		Amandava subflava (Ghana)
		Estrilda astrild (Ghana)
		Estrilda caerulescens (Ghana)
		Estrilda melpoda (Ghana)
		Estrilda troglodytes (Ghana)
		Lagonosticta rara (Ghana)
		Lagonosticta rubricata (Ghana)
		Lagonosticta rufopicta (Ghana)
		Lagonosticta senegala (Ghana)
		Lagonosticta vinacea (Ghana)
		Lonchura bicolor (Ghana)
		Lonchura cantans (Ghana)
		Lonchura cucullata (Ghana)
		Lonchura fringilloides (Ghana)
		Mandingoa nitidula (Ghana)
		Nesocharis capistrata (Ghana)
		Nigrita bicolor (Ghana)
		Nigrita canicapilla (Ghana)
		Nigrita fusconota (Ghana)
		Nigrita luteifrons (Ghana)
		Ortygospiza atricollis (Ghana)
	Padda oryzivora	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
		Parmoptila rubrifrons (Ghana)
		Pholidornis rushiae (Ghana)
	Poephila cincta cincta	
		Pyrenestes ostrinus (Ghana)
		Pytilia hypogrammica (Ghana)
		Pytilia phoenicoptera (Ghana)
		Spermophaga haematina (Ghana)
		Uraeginthus bengalus (Ghana)
Ploceidae Tejedores		
		Amblyospiza albifrons (Ghana)
		Anaplectes rubriceps (Ghana)
		Anomalospiza imberbis (Ghana)
		Bubalornis albirostris (Ghana)
		Euplectes afer (Ghana)
		Euplectes ardens (Ghana)
		Euplectes franciscanus (Ghana)
		Euplectes hordeaceus (Ghana)
		Euplectes macrourus *(Ghana)*
		Malimbus cassini (Ghana)
		Malimbus malimbicus (Ghana)
		Malimbus nitens (Ghana)
		Malimbus rubricollis (Ghana)
		Malimbus scutatus (Ghana)
		Pachyphantes superciliosus (Ghana)
		Passer griseus (Ghana)
		Petronia dentata (Ghana)
		Plocepasser superciliosus (Ghana)
		Ploceus albinucha (Ghana)
		Ploceus aurantius (Ghana)
		Ploceus cucullatus (Ghana)
		Ploceus heuglini (Ghana)
		Ploceus luteolus (Ghana)
		Ploceus melanocephalus (Ghana)
		Ploceus nigerrimus (Ghana)
		Ploceus nigricollis (Ghana)
		Ploceus pelzelni (Ghana)
		Ploceus preussi (Ghana)
		Ploceus tricolor (Ghana)
		Ploceus vitellinus (Ghana)
		Quelea erythrops (Ghana)
		Sporopipes frontalis (Ghana)
		Vidua chalybeata (Ghana)
		Vidua interjecta (Ghana)
		Vidua larvaticola (Ghana)
		Vidua macroura (Ghana)
		Vidua orientalis (Ghana)
		Vidua raricola (Ghana)
		Vidua togoensis (Ghana)
		Vidua wilsoni (Ghana)
Sturnidae Estorninos		
	Gracula religiosa	
Leucopsar rothschildi		
Paradisaeidae Aves del paraíso		
	Paradisaeidae spp.	
	CLASE REPTILIA (REPTILES)	
TESTUDINATA		
Dermatemydidae Tortuga blanca		
	Dermatemys mawii	
Platysternidae Tortuga de cabeza ancha		
	Platysternon megacephalum	
Emydidae Tortugas caja, galápagos		
	Annamemys annamensis	
Batagur baska		
	Callagur borneoensis	
	Clemmys insculpta	
Clemmys muhlenbergi		
	Cuora **spp.**	
Geoclemys hamiltonii		
	Heosemys depressa	
	Heosemys grandis	
	Heosemys leytensis	
	Heosemys spinosa	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
	Hieremys annandalii	
	***Kachuga* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Kachuga tecta		
	Leucocephalon yuwonoi	
	Mauremys mutica	
Melanochelys tricarinata		
Morenia ocellata		
	Orlitia borneensis	
	Pyxidea mouhotii	
	Siebenrockiella crassicollis	
	***Terrapene* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Terrapene coahuila		
Testudinidae Tortugas terrestres		
	Testudinidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para *Geochelone sulcata,* para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)	
Geochelone nigra		
Geochelone radiata		
Geochelone yniphora		
Gopherus flavomarginatus		
Psammobates geometricus		
Pyxis planicauda		
Testudo kleinmanni		
Testudo werneri		
Cheloniidae Tortugas marinas		
Cheloniidae spp.		
Dermochelyidae Tortuga laúd		
Dermochelys coriacea		
Trionychidae Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce		
Apalone ater		
Aspideretes gangeticus		
Aspideretes hurum		
Aspideretes nigricans		
	***Chitra* spp.**	
	Lissemys punctata	
	***Pelochelys* spp.**	
		Trionyx triunguis (Ghana)
Pelomedusidae Tortugas pleurodiras cuello corto		
	Erymnochelys madagascariensis	
		Pelomedusa subrufa (Ghana)
	Peltocephalus dumeriliana	
		Pelusios adansonii (Ghana)
		Pelusios castaneus (Ghana)
		Pelusios gabonensis (Ghana)
		Pelusios niger (Ghana)
	***Podocnemis* spp.**	
Chelidae Tortugas pleurodiras cuello de serpiente		
Pseudemydura umbrina		
CROCODYLIA Aligatores, caimanes, cocodrilos		
	CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Alligatoridae Aligatores, caimanes		
Alligator sinensis		
Caiman crocodilus apaporiensis		
Caiman latirostris (Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II)		
Melanosuchus niger (Excepto la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)		
Crocodylidae Cocodrilos		
Crocodylus acutus		
Crocodylus cataphractus		
Crocodylus intermedius		
Crocodylus mindorensis		
Crocodylus moreletii		
Crocodylus niloticus (Excepto las poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzanía, Sudáfrica, Uganda [sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas], Zambia y Zimbabwe; que están incluidas en el Apéndice II)		

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
Crocodylus palustris		
Crocodylus porosus (Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II)		
Crocodylus rhombifer		
Crocodylus siamensis		
Osteolaemus tetraspis		
Tomistoma schlegelii		
Gavialidae Gavial del Ganges		
Gavialis gangeticus		
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae Tuátaras		
***Sphenodon* spp.**		
SAURIA		
Gekkonidae Geckos		
	Cyrtodactylus serpensinsula	
	***Phelsuma* spp.**	
Agamidae Agamas, lagartos de cola espinosa		
	***Uromastyx* spp.**	
Chamaeleonidae Camaleones		
	***Bradypodion* spp.**	
	***Brookesia* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Brookesia perarmata		
	***Calumma* spp.**	
	***Chamaeleo* spp.**	
	***Furcifer* spp.**	
Iguanidae Iguanas		
	Amblyrhynchus cristatus	
***Brachylophus* spp.**		
	***Conolophus* spp.**	
***Cyclura* spp.**		
	***Iguana* spp.**	
	Phrynosoma coronatum	
Sauromalus varius		
Lacertidae Lagartos		
Gallotia simonyi		
	Podarcis lilfordi	
	Podarcis pityusensis	
Cordylidae Lagartos de cola espinosa		
	***Cordylus* spp.**	
Teiidae Lagartos, tegus		
	Crocodilurus amazonicus	
	***Dracaena* spp.**	
	***Tupinambis* spp.**	
Scincidae Eslizones		
	Corucia zebrata	
Xenosauridae Lagarto cocodrilo chino		
	Shinisaurus crocodilurus	
Helodermatidae Monstruo de Gila		
	***Heloderma* spp.**	
Varanidae Varanos		
	***Varanus* spp.** (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Varanus bengalensis		
Varanus flavescens		
Varanus griseus		
Varanus komodoensis		
Varanus nebulosus		
SERPENTES Serpientes		
Loxocemidae Pitón excavadora		
	Loxocemidae spp.	
Pythonidae Pitones		
	Pythonidae spp. (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)	
Python molurus molurus		
Boidae Boas		
	Boidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
***Acrantophis* spp.**		
Boa constrictor occidentalis		
Epicrates inornatus		
Epicrates monensis		
Epicrates subflavus		
Sanzinia madagascariensis		
Bolyeriidae Boas de Round Island		
	Bolyeriidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Bolyeria multocarinata		
Casarea dussumieri		
Tropidophiidae Boas arborícolas		
	Tropidophiidae spp.	
Colubridae Serpientes acuáticas		
		Atretium schistosum (India)
		Cerberus rhynchops (India)
	Clelia clelia	
	Cyclagras gigas	
	Elachistodon westermanni	
	Ptyas mucosus	
		Xenochrophis piscator (India)

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
Elapidae Cobras, serpientes coral		
	Hoplocephalus bungaroides	
		Micrurus diastema (Honduras)
		Micrurus nigrocinctus (Honduras)
	Naja atra	
	Naja kaouthia	
	Naja mandalayensis	
	Naja naja	
	Naja oxiana	
	Naja philippinensis	
	Naja sagittifera	
	Naja samarensis	
	Naja siamensis	
	Naja sputatrix	
	Naja sumatrana	
	Ophiophagus hannah	
Viperidae Víboras		
		Crotalus durissus (Honduras)
		Daboia russelii (India)
Vipera ursinii (Sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los Apéndices)		
	Vipera wagneri	
	CLASE AMPHIBIA (ANFIBIOS)	
ANURA		
Bufonidae Sapos		
***Altiphrynoides* spp.**		
Atelopus zeteki		
Bufo periglenes		
Bufo superciliaris		
***Nectophrynoides* spp.**		
***Nimbaphrynoides* spp.**		
***Spinophrynoides* spp.**		
Dendrobatidae Ranas venenosas		
	***Dendrobates* spp.**	
	***Epipedobates* spp.**	
	***Minyobates* spp.**	
	***Phyllobates* spp.**	
Mantellidae Ranas del género Mantella		
	***Mantella* spp.**	
Microhylidae Ranas de boca estrecha, rana tomate		
Dyscophus antongilii		
	Scaphiophryne gottlebei	
Myobatrachidae Ranitas australianas		
	***Rheobatrachus* spp.**	
Ranidae Ranas comunes		
	Euphlyctis hexadactylus	
	Hoplobatrachus tigerinus	
CAUDATA		
Ambystomidae Ajolote		
	Ambystoma dumerilii	
	Ambystoma mexicanum	
Cryptobranchidae Salamandras gigantes		
***Andrias* spp.**		
	CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)	
ORECTOLOBIFORMES		
Rhincodontidae Tiburón ballena		
	Rhincodon typus	
LAMNIFORMES		
Lamnidae Gran tiburón blanco		
		Carcharodon carcharias (Australia)
Cetorhinidae Tiburón peregrino		
	Cetorhinus maximus	
	CLASE ACTINOPTERYGII (PECES)	
ACIPENSERIFORMES Esturiones, peces espátulas		
	ACIPENSERIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Acipenseridae Esturiones		
Acipenser brevirostrum		
Acipenser sturio		
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae Arapaimas, osteoglósidos		
	Arapaima gigas	
Scleropages formosus		
CYPRINIFORMES		
Cyprinidae Carpas, barbos		
	Caecobarbus geertsi	
Probarbus jullieni		
Catostomidae Cui-ui		
Chasmistes cujus		
SILURIFORMES		
Pangasiidae Siluro gigante		
Pangasianodon gigas		
SYNGNATHIFORMES		
Syngnathidae Peces agujas, caballitos de mar		
	***Hippocampus* spp.** (Entrará en vigor el 15 de mayo de 2004)	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
PERCIFORMES		
Sciaenidae Totobas		
Totoaba macdonaldi		
	CLASE SARCOPTERYGII (PECES CON PULMONES)	
COELACANTHIFORMES		
Latimeriidae Coelacantos		
***Latimeria* spp.**		
CERATODONTIFORMES		
Ceratodontidae Peces pulmonados australianos		
	Neoceratodus forsteri	
	FILOARTHROPODA CLASE ARACHNIDA (ARAÑAS)	
SCORPIONES		
Scorpionidae Escorpiones		
	Pandinus dictator	
	Pandinus gambiensis	
	Pandinus imperator	
ARANEAE		
Theraphosidae Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas		
	Aphonopelma albiceps	
	Aphonopelma pallidum	
	***Brachypelma* spp.**	
	Brachypelmides klaasi	
	CLASE INSECTA (INSECTOS)	
COLEOPTERA		
Lucanidae		
		***Colophon* spp.** (Sudáfrica)
LEPIDOPTERA		
Papilionidae Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina		
	Atrophaneura jophon	
	Atrophaneura pandiyana	
	***Bhutanitis* spp.**	
	***Ornithoptera* spp.** (sensu D'Abrera) (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Ornithoptera alexandrae		
Papilio chikae		
Papilio homerus		
Papilio hospiton		
	Parnassius apollo	
	***Teinopalpus* spp.**	
	***Trogonoptera* spp.** (sensu D'Abrera)	
	***Troides* spp.** (sensu D'Abrera)	
	FILOANNELIDA CLASE HIRUDINOIDEA (SANGUIJUELAS)	
ARHYNCHOBDELLIDA		
Hirudinidae Sanguijuela medicinal		
	Hirudo medicinalis	
	FILOMOLLUSCA CLASE BIVALVIA (ALMEJAS, MEJILLONES)	
VENERIDA		
Tridacnidae Almejas gigantes		
	Tridacnidae spp.	
UNIONIDA		
Unionidae Mejillones de agua dulce, perlíferos		
Conradilla caelata		
	Cyprogenia aberti	
Dromus dromas		
Epioblasma curtisi		
Epioblasma florentina		
Epioblasma sampsoni		
Epioblasma sulcata perobliqua		
Epioblasma torulosa gubernaculum		
	Epioblasma torulosa rangiana	
Epioblasma torulosa torulosa		
Epioblasma turgidula		
Epioblasma walkeri		
Fusconaia cuneolus		
Fusconaia edgariana		
Lampsilis higginsii		
Lampsilis orbiculata orbiculata		
Lampsilis satur		
Lampsilis virescens		
Plethobasus cicatricosus		
Plethobasus cooperianus		
	Pleurobema clava	
Pleurobema plenum		
Potamilus capax		
Quadrula intermedia		
Quadrula sparsa		
Toxolasma cylindrella		
Unio nickliniana		
Unio tampicoensis tecomatensis		
Villosa trabalis		
	CLASE GASTROPODA (CARACOLES Y CONCHAS)	
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae Caracol ágata		
***Achatinella* spp.**		
Camaenidae Caracol verde		
	Papustyla pulcherrima	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
MESOGASTROPODA		
Strombidae Concha reina		
	Strombus gigas	
FILOCNIDARIA		
CLASE ANTHOZOA		
(CORALES, ANEMONAS MARINAS)		
HELIOPORACEA Corales azules		
	Helioporidae spp. (Incluye sólo la especie *Heliopora coerulea*. Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STOLONIFERA		
Tubiporidae Corales rojos		
	Tubiporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
ANTIPATHARIA Corales negros		
	ANTIPATHARIA spp.	
SCLERACTINIA Corales pétreos		
	SCLERACTINIA spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
CLASE HYDROZOA		
(HIDROIDES, CORALES DE FUEGO, MEDUSAS URTICANTES)		
MILLEPORINA		
Milleporidae Corales de fuego		
	Milleporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STYLASTERINA		
Stylasteridae Corales de encaje		
	Stylasteridae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
FLORA (PLANTAS)		
AGAVACEAE Agaves		
Agave arizonica		
Agave parviflora		
	Agave victoriae-reginae #1	
Nolina interrata		
AMARYLLIDACEAE Campanitas de las nieves, esternbergias		
	***Galanthus* spp.** #1	
	***Sternbergia* spp.** #1	
APOCYNACEAE Apocináceas		
	***Pachypodium* spp.** #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Pachypodium ambongense		
Pachypodium baronii		
Pachypodium decaryi		
	Rauvolfia serpentina #2	
ARALIACEAE Ginseng		
	Panax ginseng #3 (Sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
	Panax quinquefolius #3	
ARAUCARIACEAE Araucaria		
Araucaria araucana		
BERBERIDACEAE Berveridáceas		
	Podophyllum hexandrum #2	
BROMELIACEAE Bromelias		
	Tillandsia harrisii #1	
	Tillandsia kammii #1	
	Tillandsia kautskyi #1	
	Tillandsia mauryana #1	
	Tillandsia sprengeliana #1	
	Tillandsia sucrei #1	
	Tillandsia xerographica #1	
CACTACEAE Cactus		
	CACTACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
***Ariocarpus* spp.**		
Astrophytum asterias		
Aztekium ritteri		
Coryphantha werdermannii		
***Discocactus* spp.**		
Echinocereus ferreirianus* ssp. *lindsayi		
Echinocereus schmollii		
Escobaria minima		
Escobaria sneedii		
Mammillaria pectinifera		
Mammillaria solisioides		
Melocactus conoideus		
Melocactus deinacanthus		
Melocactus glaucescens		
Melocactus paucispinus		
Obregonia denegrii		
Pachycereus militaris		
Pediocactus bradyi		
Pediocactus knowltonii		
Pediocactus paradinei		
Pediocactus peeblesianus		
Pediocactus sileri		
***Pelecyphora* spp.**		
Sclerocactus brevihamatus* ssp. *tobuschii		
Sclerocactus erectocentrus		
Sclerocactus glaucus		
Sclerocactus mariposensis		
Sclerocactus mesae-verdae		
Sclerocactus nyensis		
Sclerocactus papyracanthus		
Sclerocactus pubispinus		
Sclerocactus wrightiae		
***Strombocactus* spp.**		
***Turbinicarpus* spp.**		
***Uebelmannia* spp.**		
CARYOCARACEAE Cariocar de Costa Rica		
	Caryocar costaricense #1	
COMPOSITAE (Asteraceae) Kuth		
Saussurea costus		
CRASSULACEAE Crasuláceas		
	Dudleya stolonifera	
	Dudleya traskiae	
CUPRESSACEAE Alerce, cipreses		
Fitzroya cupressoides		
Pilgerodendron uviferum		
CYATHEACEAE Helechos arborescentes		
	***Cyathea* spp.** #1	
CYCADACEAE Cycas		
	CYCADACEAE spp. #1	
Cycas beddomei		
DIAPENSIACEAE		
	Shortia galacifolia #1	
DICKSONIACEAE Helechos arborescentes		
	Cibotium barometz #1	
	***Dicksonia* spp.** #1 (Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
DIDIEREACEAE Didiereas		
	DIDIEREACEAE spp. #1	
DIOSCOREACEAE Pata de elefante		
	Dioscorea deltoidea #1	
DROSERACEAE Venus atrapamoscas		
	Dionaea muscipula #1	
EUPHORBIACEAE Euforbias		
	***Euphorbia* spp.** #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I; sólo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia trigona* no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
Euphorbia ambovombensis		
Euphorbia capsaintemariensis		
Euphorbia cremersii (Inclusive la *forma viridifolia* y la var. *rakotozafyi*)		
Euphorbia cylindrifolia (Inclusive la spp. *tuberifera*)		
Euphorbia decaryi (Inclusive las vars. *ampanihyensis, robinsonii* y *spirosticha*)		
Euphorbia francoisii		
Euphorbia moratii (Inclusive las vars. *antsingiensis*, *bemarahensis* y *multiflora*)		
Euphorbia parvicyathophora		
Euphorbia quartziticola		
Euphorbia tulearensis		
FOUQUIERIACEAE Ocotillo		
	Fouquieria columnaris #1	
Fouquieria fasciculata		
Fouquieria purpusii		
GNETACEAE Gnetaceas		
		Gnetum montanum #1 (Nepal)
JUGLANDACEAE		
	Oreomunnea pterocarpa #1	
LEGUMINOSAE (Fabaceae) Palisandro, jacarandá		
Dalbergia nigra		
		Dipteryx panamensis (Costa Rica)
	Pericopsis elata #5	
	Platymiscium pleiostachyum #1	
	Pterocarpus santalinus #7	
LILIACEAE Aloes		
	***Aloe* spp.** #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también *Aloe vera*, citada como *Aloe barbadensis,* que no está incluida en los Apéndices)	
Aloe albida		
Aloe albiflora		
Aloe alfredii		

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
Aloe bakeri		
Aloe bellatula		
Aloe calcairophila		
Aloe compressa (Inclusive las vars. *rugosquamosa*, *schistophila* y *paucituberculata*)		
Aloe delphinensis		
Aloe descoingsii		
Aloe fragilis		
Aloe haworthioides (Inclusive la var. *aurantiaca*)		
Aloe helenae		
Aloe laeta (Inclusive la var. *maniaensis*)		
Aloe parallelifolia		
Aloe parvula		
Aloe pillansii		
Aloe polyphylla		
Aloe rauhii		
Aloe suzannae		
Aloe versicolor		
Aloe vossii		
MAGNOLIACEAE Magnolias		
		Magnolia liliifera* var. *obovata #1 (Nepal)
MELIACEAE Caobas		
		Cedrela odorata #5 [Población de Colombia (Colombia) Población de Perú (Perú)]
	Swietenia humilis #1	
	Swietenia macrophylla #6 (Las poblaciones de los neotrópicos) [Entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003]	***Swietenia macrophylla*** #5 (Hasta el 15 de noviembre de 2003) [Población de Bolivia (Bolivia) Población de Brasil (Brasil) Todas las poblaciones de la especie en las Américas (Costa Rica) Población de Colombia (Colombia) Población de México (México) Población de Perú (Perú)]
	Swietenia mahagoni #5	
NEPENTHACEAE Plantas jarro (Viejo Mundo)		
	***Nepenthes* spp.** #1	
Nepenthes khasiana		
Nepenthes rajah		
ORCHIDACEAE Orquídeas		
	ORCHIDACEAE spp. #8 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
(Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
Aerangis ellisii		
Cattleya trianaei		
Dendrobium cruentum		
Laelia jongheana		
Laelia lobata		
***Paphiopedilum* spp.**		
Peristeria elata		
***Phragmipedium* spp.**		
Renanthera imschootiana		
Vanda coerulea		
OROBANCHACEAE Orobancas		
	Cistanche deserticola	
PALMAE (Arecaceae) Palmas		
	Beccariophoenix madagascariensis	
	Chrysalidocarpus decipiens #1	
	Lemurophoenix halleuxii	
	Marojejya darianii	
	Neodypsis decaryi #1	
	Ravenea louvelii	
	Ravenea rivularis	
	Satranala decussilvae	
	Voanioala gerardii	
PAPAVERACEAE Amapolas		
		Meconopsis regia #1 (Nepal)
PINACEAE Pinabete		
Abies guatemalensis		
PODOCARPACEAE Pino del cerro		
		Podocarpus neriifolius #1 (Nepal)
Podocarpus parlatorei		
PORTULACACEAE Verdolagas		
	***Anacampseros* spp.** #1	
	***Avonia* spp.** #1	
	Lewisia serrata #1	
PRIMULACEAE Ciclámenes		
	***Cyclamen* spp.** #1	

Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
PROTEACEAE Proteas		
	Orothamnus zeyheri #1	
	Protea odorata #1	
RANUNCULACEAE Adonis de primavera		
	Adonis vernalis #2	
	Hydrastis canadensis #3	
ROSACEAE Ciruelo africano		
	Prunus africana #1	
RUBIACEAE Ayuque		
Balmea stormiae		
SARRACENIACEAE Plantas jarro (Nuevo Mundo)		
	***Sarracenia* spp.** #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Sarracenia rubra* ssp. *Alabamensis		
Sarracenia rubra* ssp. *jonesii		
Sarracenia oreophila		
SCROPHULARIACEAE Kutki		
	Picrorhiza kurrooa #3 (Excluida *Picrorhiza scrophulariiflora)*	
STANGERIACEAE Stangerias		
	***Bowenia* spp.** #1	
Stangeria eriopus		
TAXACEAE Tejo del Himalaya		
	Taxus wallichiana #2	
TROCHODENDRACEAE (Tetracentraceae) Tetracentron		
		Tetracentron sinense #1 (Nepal)
THYMELAEACEAE (Aquilariaceae) Madera de Agar, ramin		
	Aquilaria malaccensis #1	
		***Gonystylus* spp.** #1 (Indonesia)
VALERIANACEAE Nardo del Himalaya		
	Nardostachys grandiflora #3	
WELWITSCHIACEAE Velvitzia		
	Welwitschia mirabilis #1	
ZAMIACEAE Cycas		
	ZAMIACEAE spp. #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
***Ceratozamia* spp.**		
***Chigua* spp.**		
***Encephalartos* spp.**		
Microcycas calocoma		
ZINGIBERACEAE Zingiberáceas		
	Hedychium philippinense #1	
ZYGOPHYLLACEAE Guayacán, lignum vitae, palo santo		
	***Guaiacum* spp.** #1	

[1] Poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica (incluidas en el Apéndices II):

Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) el comercio de animales vivos para programas de conservación in-situ; 3) el comercio de pieles; 4) el comercio de artículos de cuero con fines no comerciales; 5) el comercio de existencias de marfil no trabajado (para Botswana y Namibia, colmillos enteros y piezas; para Sudáfrica, colmillos enteros y piezas cortadas de marfil de una longitud superior a 20 cm y un peso superior a un kilogramo) sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad del gobierno, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido y, en el caso de Sudáfrica, únicamente el marfil procedente del Parque Nacional Kruger); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de mayo de 2004 y, en todo caso, no antes que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y MIKE haya presentado a la Secretaría la información de referencia (por ejemplo, número de la población de elefantes, incidencia de las matanzas ilegales); iv) la comercialización de una cantidad máxima de marfil de 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica), que se despachará en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría; v) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vi) sólo después que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones antes indicadas. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.

[2] Población de Zimbabwe (listed in Appendix II):

Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; 3) la exportación de pieles; 4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia. A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son “apropiados y aceptables” y/o b) el propósito de la importación es “no comercial”, sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3(b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3(c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.

[3] Población de Argentina (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el Apéndice II, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expre-

sión “VICUÑA-ARGENTINA”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANIA”. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

[4] Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de: a) fibra esquilada de animales vivos y productos derivados de la misma de las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas; y b) productos elaborados con fibra esquilada de animales vivos del resto de la población de Bolivia. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-BOLIVIA”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANIA”. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

[5] Población de Chile (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de animales vivos y de telas y artículos hechas de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-CHILE”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-CHILE-ARTESANIA”. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

[6] Población de Perú (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión “VICUÑA-PERU”. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras “VICUÑA-PERU-ARTESANIA”. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

[7] Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

Convención:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: Harrisia ‘Jusbertii’, Hylocereus trigonus o Hylocereus undatus

Opuntia microdasys (cultivares)

[8] Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género Phalaenopsis no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando: 1) los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 100 o más plantas cada uno; 2) todas las plantas incluidas en un contenedor son del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor; 3) las plantas en un contenedor pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en cuanto a su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y, en general, ausencia de daños o heridas que podrían atribuirse a que las plantas proceden del medio silvestre; 4) las plantas no muestran características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras parte debido a la recolección; y 5) los envíos van acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportador. Las plantas que no beneficien de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

[9] Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de Cyclamen persicum no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 33/2003 y 297/2003

Incorpórase al mencionado Código, la Resolución N° 38/2001 del Grupo Mercado Común, referida al “Reglamento Técnico Mercosur sobre incorporación de aditivos en la Lista General Armonizada de Colorantes, en la Lista General Armonizada de Aditivos y en la Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales”.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO las Leyes 18.284 y 23.981, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nros. 3/95 y 184/95, la Resolución Grupo Mercado Común N° 38/01 y el Expediente N° 1-47-2110-1860-02-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución (ex MS. y AS.) N° 3/95 se incorporaron al Código Alimentario Argentino la Resolución GMC N° 19/93 (“Lista General Armonizada de Aditivos”) y la Resolución GMC N° 14/93 (“Lista General Armonizada de Colorantes”) y por Resolución (ex MS. y AS). N° 184/95 se incorporó la Resolución GMC N° 101/94 (“Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales”).

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 38/01 referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre incorporación de aditivos en la Lista General Armonizada de Aditivos, en la Lista General Armonizada de Colorantes y en la Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución (GMC) N° 38/01 al Código Alimentario Argentino.

Que asimismo tal inclusión importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantres del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común N° 38/01, “Reglamento Técnico Mercosur sobre incorporación de aditivos en la Lista General Armonizada de Colorantes, en la Lista General Armonizada de Aditivos y en la Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales”, que se adjunta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de 90 (NOVENTA) días para su adecuación.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente resolución a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° —Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto – Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5° —Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos E. Filgueira Lima — Haroldo A. Lebed.

ANEXO I

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE INCORPORACION EN LA LISTA GENERAL ARMONIZADA DE ADITIVOS, EN LA LISTA GENERAL ARMONIZADA DE COLORANTES Y EN LA LISTA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS CON SUS CLASES FUNCIONALES

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nºs 14/93, 17/93, 91/93, 19/93, 101/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y el Proyecto de Resolución N° 06/00 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar nuevos aditivos en la “Lista General Armonizada de Aditivos MERCOSUR” (Resolución GMC N° 19/93) y en la “Lista General Armonizada de Colorantes MERCOSUR” (Resolución GMC N° 14/93) y que es necesario atribuir funciones a los aditivos que se incorporan, para completar la “Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales” (Resolución GMC N° 101/94)”.

Que para la incorporación se cumple con lo establecido en los Criterios de Inclusión de Aditivos Alimentarios (Resolución GMC N° 17/93);

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Incorporación de Aditivos en la Lista General Armonizada de Aditivos, en la Lista General Armonizada de Colorantes y en la Lista de Aditivos Alimentarios con sus Clases Funcionales”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional de Alimentos.
Ministerio de Economía.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Brasil:

Ministério de Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária.

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

ARTICULO 3° — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 10/IV/2002.

ANEXO

Incorporación de Aditivos en la Lista General Armonizada de Aditivos, en la Lista General Armonizada de Colorantes y en la Lista de Aditivos Alimentarios con sus clases Funcionales.

Incorporacao de Aditivos na Lista Geral Harmonizada de Aditivos, na Lista Geral Harmonizada de corantaes e na Lista de Aditivos Alimentares com suas Classes Funcionais

INS	NOMBRE DEL ADITIVO EN ESPAÑOL	NOME DOADITIVO EM PORTUGUES	Clase Funcional Funcao
104	Amarillo de Quinoleina	Amarelo de Quinoleina	COL
128	Rojo 2G	Vermelho 2G	COL
151	Negro Brillante BN, Negro PN	Negro brilhante PN	COL
155	Marrón HT	Marrom HT	COL
163 ii	Extracto de cáscara de Uva	Extracto de casca de uva	COL
261	Potasio Acetato	Acetato de Potássio	ACREG/CONS
262 i	Sodio Acetato	Acetato de Sodio	ACREG/CONS
262 ii	Sodio Diacetato, Sodio Hidrógeno Diacetato	Diacetato ácido de sódio, Diacetato de sódio	CONS/SEC/ AGREG
329	Magnesio Lactato, D,L- y Magnesio Lactato L-	Lactato de mangnesio D,L-e Lactato de magnesio L-	ACREG/FLO
332 i	Potasio-(mono) Citrato: Potasio hidrógeno-(di) Citrato	Citrato monopotássico; Citrato diácido de potásio	ACREG/EST/ SEC
333	calcio (tri) citrato; calcium Citrate	Citrato tricálcico; Citrato de cálcio	AGREG/SEC/ FIR
340 iii	Potasio (tri) Fosfato, Potasio-(tri) Ortofosfato	Ortofosfato tripotássico, fosfato tripotássico	ACREG/EMU/ EST/SEC
343 ii	Magnesio-(di) ortofosfato, Magnesio-(di) Fosfato	Ortofosfato dimagnésico, Fosfato dimagnésico	ACREG/ANAH/ RAI
343iii	Magnesio-(tri) Ortofosfato, Magnesio-(tri) Fosfato	Otofosfato trimagnésico, Fosfato trimagnésico	ACREG/ANAH
350 i	Sodio-(momo) Malato D,L-; Sodio Hidrógeno Malato D,L-	Malato ácido de sódio D,L-; Malato mossódico D,L-	ACRET/HUM
350 ii	Sodio-(di) Malato, D,L-;	Malato dissódico D,L-	AGREG/HUM
352 ii	Calcio (mono) Malato, D,L-; Calcio Malato, D,L-	Malato de cálcico D,L- monocálcico D,L-	AGREG
365	Socio Fumarato	Fumarato de sódio	ACRET/EXA/ ACI
407 a	Algas marinas Euchema procesadas (PES)	Alga Euchema proccesada (PES)	ESP/EST/GEL
417	Goma Tara	Goma Tara	ESP/EST
431	Polixietileno (40), Estearato	Estearato de polioxietileno 40	EMU
450 vi	Calcio (di) Pirofosfato, Calcio-(di) Difosfato	Fosfato dicálcico, Pirofosfato dicálcico	ACREG
452 iv	Calcio Polifosfato	Polifosfato de cálcio	EMU/ESP/ HUM/SEC
452 v	Amonio Polifosfato	Polifosfato de amónio	EMU/ESP/ HUM/SEC
459	Beta ciclodextrina	Beta ciclodextrina	ESP/EST
460 ii	Celulosa en polvo	Celulose em pó	ANAH/EMU/ ESP/AGC
462	Etilcelulosa	Etilcelulose	ESP/EMU/EST/ AGC
464	Hidroxipropil metil celulosa	Hidroxipropilmetilcelulose	EMU/ESP/EST
467	Etilhidroxietilcelulosa	Etilhidroxietilcelulose	EMU/EST/ESP
479	Aceite de soja termo-oxidado con mono y diglicéridos de ácidos grasos (TSOM)	Oleo de soja termo-oxidado com mono e diglicerideos de ácidos graxos (TSOM)	EMU
484	Estearil Citrato	Citrato de estearila	EMU/SEC
493	Sorbitan Monolaurato	Monolaurato de sorbitana	EMU/EST
500 iii	Sodio Sesquicarbonato	Sesquicarbonato de sódio	ACREG
501 ii	Potasio Hidrógeno Carbonato, Potasio Bicarbonato, Potasio Carbonato Acido	Bicarbonato de potássio, Carbonato ácido de potássio	ACREG/RAI
504 ii	Magnesio Hidrógeno Carbonato, Magnesio Bicarbonato, Magnesio Carbonato Acido	Bicarbonato de magnésio, Carbonato ácido de magnésio	ACREG/ANAH/ EST/COL
507	Acido clorhídrico	Acido clorídrico	ACI

INS	NOMBRE DEL ADITIVO EN ESPAÑOL	NOME DOADITIVO EM PORTUGUES	Clase Funcional Funcao
508	Potasio Cloruro	Cloreto de Potássio	GEL
510	Amonio Cloruro	Cloreto de amónio	FLO
511	Magnesio Cloruro	Cloreto de magnésio	FIR/EST/COL
523	Aluminio y Amonio Sulfato	Sulfato de amónio e aluminio	EST/FIR
536	Potasio Ferrocianuro	Ferrocianeto de potássio	ANAH
538	Calcio Ferrocianuro	Ferrocianeto de cálcio	ANAH
539	Sodio tiosulfato	Tiossulfato de sódio	ANT/SEC
4541 ii	Aluminio y Sodio Fosfato, Básico	Fosfato básico de sódio e aluminio	EMU
542	Calcio Fosfatos (mezcla)	Fosfatos de cálcio (mistura)	ANAH/EMU/ HUM/SEC
556	Aluminio y Calcio Silicato, Calcio y Aluminio Silicato	Silicato de cálcio e alúminio	ANAH
576	Sodio Gluconato	Gluconato de sódio	SEC
577	Potasio Gluconato	Gluconato de potássio	SEC
580	Magnesio Gluconato	Gluconato de magnésio	ACREG/FIR
586	Hexilresorcinol,4-	4-Hexilresorcinol	ANT/EST/COL
634	Calcio 5' – Ribonucleótido	5'-Ribonucleotideo de cálcio	EXA
635	Sodio (di) 5' Ribonucleótido	5'-Ribonucleotideo dissódico	EXA
905 ci	Cera Microcristalina	Cera microcristalina	GLA/ANESP
957	Taumatina	Taumatina	EXA/EDU
999	Quilaya extracto, Quilaia extracto	Extrato quilaia	FOA
1105	Lisozima, Lisozima clorhidrato	Lisozima. Lisozima cloridrato	CONS
1202	Polivinilpirrolidona insoluble	Polivinilpirrolidona insolúvel	EST/ESTCOL
1518	Triacetina, Gliceril Triacetato	Triacetina. Triacetato de glicerila	HUM

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 448/2003

Prohíbese la difusión de encuestas o proyecciones y sondeos preelectorales desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de los comicios y hasta tres horas después de su cierre.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° 0376-COMFER/03, la Ley N° 19.945 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 19.945 y sus leyes modificatorias se aprobó el Código Electoral Nacional.

Que por Ley N° 25.684 se fijó la fecha para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que el artículo 71 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL modificado por el artículo 4° de la Ley N° 25.610 determina las prohibiciones durante el día del comicio, estableciendo en su inciso f) que quedan prohibidos "Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo..."; y en su inciso h) reza: "Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.".

Que dicha prohibición se fundamenta, entre otras cosas en que la difusión de ese tipo de encuestas pueden influir en el voto de aquellos ciudadanos que aún no han sufragado —aun cuando esa no fuera su finalidad—, pudiendo producirse de esa manera una captación indebida de partidarios para una determinada fracción política, entendiéndose que ello encuadra en los "actos de proselitismo" expresamente prohibidos por el artículo 71 antes citado.

Que asimismo, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 22.285, debe extremar los medios y recursos necesarios, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de dicha normativa.

Que, por su parte, el artículo 12 de la reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión, aprobada por Decreto N° 286/81 prescribe que "Durante las campañas electorales, los licenciatarios deberán asegurar un uso equitativo de los servicios de radiodifusión a las agrupaciones políticas legalmente constituidas en el país.".

Que, asimismo, merece destacarse que entre los objetivos que fija la ley citada, en su artículo 14 inciso d) prescribe que debe "Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática...".

Que el artículo 81 de la Ley N° 22.285, determina las sanciones aplicables a los titulares de servicios de radiodifusión, mientras que el artículo 82 de dicho cuerpo legal, dispone la aplicación de sanciones de distinta graduación, ante la comisión de faltas calificadas como graves por esta ley o por resolución fundada de este organismo.

Que por su parte el artículo 98 de la Ley N° 22.285, inciso 7°), faculta para dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimientos que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Que en el mismo sentido el artículo 64 de la reglamentación de dicha ley, aprobada por Decreto N° 286/81 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la ley, sujeta a la misma y a las disposiciones que en su reglamentación dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Que por su parte el artículo 92 de la Ley N° 22.285 prescribe que la autoridad de aplicación de dicha ley será el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que del juego armónico de las normas citadas, surge la necesidad, que, dentro de las facultades que le son propias, en uso del legítimo ejercicio de su potestad reglamentaria, este organismo dicte la norma necesaria que contemple la adecuación entre el hecho punible y la correspondiente sanción.

Que la inobservancia de prohibición a que se hizo alusión en los considerandos precedentes, se considera FALTA GRAVE, teniendo en cuenta la gravedad institucional que implicaría su violación, resultando pasibles, sus eventuales transgresores, de alguna de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Radiodifusión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98

apartado a) inciso 2 de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de Enero de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que la difusión de cualquier tipo de encuestas o proyecciones y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de los comicios y hasta tres horas después de su cierre, será considerada, FALTA GRAVE en los términos del artículo 82 de la Ley N° 22.285, sin perjuicio de lo que determine la Junta Nacional Electoral o los Juzgados Federales con Competencia Electoral de cada Distrito,

Art. 2° — Déjase establecido que la difusión de las encuestas o proyecciones y sondeos preelectorales a las que se refiere en el artículo precedente, implicará la aplicación de la sanción prevista en el artículo 81, inciso a) apartado 4) de la Ley N° 22.285.

Art. 3° — Dispónese que lo prescripto en el presente acto administrativo será de aplicación, a partir de su publicación, en todo el territorio nacional.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 207/2003

Desígnase a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial como órgano encargado de coordinar las tareas relativas a las negociaciones comerciales externas, y de enlace con los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 24/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0151839/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002 modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y por los Decretos N° 1343 de fecha 24 de octubre de 2001, N° 1366 del 26 de octubre de 2001, N° 1454 de fecha 8 de noviembre de 2001 y N° 355 de fecha 21 de febrero de 2002.

Que el mencionado Decreto N° 473/2002 estableció las competencias de este MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encontrándose entre ellas la referida a la definición de la política comercial en el campo exterior.

Que asimismo y mediante el dictado del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que el Decreto mencionado en el Considerando anterior fue modificado mediante el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, el cual reasignó funciones dentro de los Ministerios de Economía y de la Producción a los fines de adecuar la transferencia a la jurisdicción citada en último término, del área vinculada al transporte.

Que, en consecuencia, del Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 surgen las responsabilidades y competencias de las Secretarías y Subsecretarías que conforman este MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que a efectos de lograr un mayor grado de eficiencia y coordinación tanto en la ejecución de las tareas asignadas a este Ministerio, como así también de las vinculaciones pertinentes con el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para la definición de la política comercial en el campo exterior, corresponde precisar el órgano que en el ámbito de este Ministerio se encargará de ejecutar tales tareas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en función de lo establecido en el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, como órgano encargado de coordinar las tareas relativas a las negociaciones comerciales externas en el ámbito de este Ministerio, a fin de definir la política comercial en el campo exterior.

Art. 2° — A los efectos de ejecutar las tareas asignadas, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL coordinará en el ámbito de este MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las tareas de los Subgrupos de Trabajo, Comités Técnicos y demás foros de la estructura institucional del MERCOSUR, los Grupos de Negociación del AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS —ALCA—, de los Grupos Técnicos del Comité de Negociaciones Birregional MERCOSUR-UNION EUROPEA, y los de las restantes negociaciones comerciales en que la REPUBLICA ARGENTINA sea parte, o los que en el futuro se crearen.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL actuará como órgano de enlace entre este Ministerio y el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los efectos de las negociaciones comerciales externas.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES Sintetizadas

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 189/2003-MTESS

Bs. As. 15/4/2003

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, obrante de fojas 121 a fojas 314 del Expediente N° 1.069.319/03 agregado a fojas 75 del Expediente N° 333.393/89, a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 201/2003-MTESS

Bs. As., 21/4/2003

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación del Personal del Instituto Nacional del Agua (A.P.I.N.A.), con domicilio en calle Vito Dumas N° 225, Localidad de Tristán Suárez, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, credo, nacionalidad, raza o sexo, que acepten los propósitos y disposiciones del Estatuto Social y que tengan relación laboral con el Instituto Nacional del Agua (I.N.A.), como así también los jubilados de la misma institución siempre y cuando que al momento de acogerse al respectivo beneficio revistieran el carácter de afiliados a la entidad; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina donde existan establecimientos pertenecientes al Instituto Nacional del Agua. Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 12 a fojas 26 del Expediente N° 1.057.771/02. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confiren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 202/2003-MTESS

Bs. As., 21/4/2003

Apruébanse las modificaciones efectuadas por Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos Filial Mendoza, en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 27 a fojas 41 del Expediente N° 266.365/02, respecto del Artículo 14 inciso e), el que quedará redactado de la siguiente forma: "e) Crear, auspiciar y/o promover la formación de sociedades, cooperativas, mutuales, clubes, salud policlínicas, hospitales, farmacia, turismo social, hoteles internacionales, consultorios médicos (para médicos, clínicos profesionales), actividades recreativas, deportivas, camping, etc. Sala de rayos x, odontología, laboratorios, enfermería, campos deportivos, obras sociales y todo lo relacionado a la salud y bienestar del afiliado, socio adherente y su grupo familiar, cuerpo de profesionales directos e indirectos en el área de vivienda, propiciar y apoyar a toda aquella entidad formada o a formar que tenga como finalidad el acceso a la vivienda propia de los socios, afiliados, adherentes y su grupo familiar".
El mencionado articulo pasará a formar parte de la carta orgánica que fuera aprobada oportunamente mediante Resolución N° 743 de fecha 16 de octubre de 2001.
Intímase a la peticionante para que dentro del plazo establecido por el Artículo 4° del Decreto Reglamentario 514/2003 adecue su estatuto a la Ley 25.674 y su reglamentación.

Resolución 203/2003-MTESS

Bs. As., 21/4/2003

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso, con domicilio en calle 166 N° 1038, Ciudad de Berisso, Partido de Berisso, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, en planta permanente, transitoria, como temporarios y/o contratados para el Municipio de Berisso (Partido de Berisso, Provincia de Buenos Aires). A aquellos trabajadores que cumplan tareas o funciones en relación de dependencia con el Municipio citado anteriormente, con excepción de aquellas personas que ocupen cargos electivos.
Asimismo, ejercerá la representación de los agentes municipales que en tal carácter hubieren accedido al beneficio jubilatorio que les otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, los que conservarán la condición de afiliados. Aquellos trabajadores municipales que al momento de jubilarse no se encontraban afiliados al sindicato, no podrán ingresar al mismo como afiliados, con ese estado; con zona de actuación igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio de Berisso de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 15 a fojas 124 del Trámite Interno N° 569.402/02 agregado a fojas 349 del Expediente N° 1.055.298/02. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 1/2003

Amplíanse los alcances de lo dispuesto en el artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 1/2002, en relación con la cancelación de hipotecas con creación y emisión de letras hipotecarias escriturales, que no llegaron a inscribirse en el registro especial, ni circular como "Letras Hipotecarias".

Bs. As., 16/4/2003

VISTO la Disposición Técnico Registral N° 1 del 16 de enero de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que al momento del dictado de la citada norma, por circunstancias diversas de los agentes de registro de letras hipotecarias escriturales, se hacía dificultosa la emisión de certificados negativos de inscripción de los referidos agentes;

Que la situación precedentemente descripta ha sido superada;

Que además, de la experiencia recogida durante el período en cuestión, resultó que la omisión de la declaración del acreedor en el título de cancelación del gravamen, prescripta en el artículo 1° de la D.T.R. N° 1/02, obligó al otorgamiento de escrituras complementarias de subsanación de la falta referida, con la consecuente complicación y demora en el trámite;

Que en razón de lo expuesto, deben posibilitarse otras variantes que produzcan el mismo efecto jurídico en la cancelación de hipotecas con creación y emisión de letras hipotecarias escriturales, que no llegaron a inscribirse en el registro especial, ni circular como "Letras Hipotecarias";

Por ello en uso de las facultades que le otorga la ley, el

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1° — En el supuesto descripto en el artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 1 del 16 de enero de 2002, además del allí enunciado, también se admitirá la manifestación del autorizante del documento, en el sentido de que tiene a la vista el título de la hipoteca con creación y emisión de letra hipotecaria escritural y que la misma no fue inscripta en el agente de registro. En el mismo sentido, dicha exigencia podrá cumplimentarse acompañando la comunicación del agente de registro en la que conste que la letra, no le fue remitida.

Art. 2° — Las distintas circunstancias del artículo primero, deberán surgir del cuerpo del documento traído para su inscripción y consignarse en la minuta universal (Rubro 17).

Art. 3° — Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados con nota de estilo. Hágase saber a la Superioridad y requiérase la publicación en el Boletín Oficial. Intervenga a tales efectos el Departamento Técnico Jurídico y Administrativo. Comuníquese a los Departamentos de Inscripciones Reales y Publicidad Areas I y II para su aplicación inmediata: Cumplido archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 2/2003

Norma referida a la inscripción de documentos de levantamiento de medidas cautelares, o de extinción de asientos, originados en Tribunales o Juzgados Penales provinciales o en Juzgados del fuero Penal de la Nación.

Bs. As., 16/4/2003

Vistas las Disposiciones Técnico Registral 7/2002 y 9/2002; y

Considerando:

Que en ellas se han establecido recaudos de seguridad destinados a la inscripción de documentos de origen judicial, expedidos bajo el régimen de la ley 22.172, —la primera— y a los de la justicia local y nacional —la segunda— en razón, en este último caso, de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de dejar en suspenso el sistema de laminados de seguridad establecidos por las Resoluciones 1449/99 y 255/00;

Que en ambos casos, las normas dictadas tienden a asegurar la autenticidad de la rogación mediante la identificación del peticionante, particularmente en los supuestos de extinción de asientos (levantamiento de cautelas, cancelación de hipotecas, segundos testimonios inscripción de Derechos Hereditarios y otras considerados de mayor vulnerabilidad);

Que, no obstante, y mientras no se pueda adoptar un sistema de seguridad generalizado y eficiente, es menester cubrir la totalidad del espectro documental, al que no alcanzan las citadas Disposiciones;

Que entre los casos no alcanzados se encuentran los documentos que en el régimen de la ley 22.172 expide la justicia penal, los que carecen de solicitante (art.13 ley 22.172), los que "de oficio" se remiten por correo oficial y, en general los de la justicia nacional o local de instrucción o de sentencia que emite mandatos que llegan sin que un profesional actúe como autorizado.

Que, en consecuencia es necesario adoptar respecto de esos casos recaudos mínimos que razonablemente permitan presumir su autenticidad, aunque no la aseguren de modo completo;

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE
DISPONE:

Artículo 1° — Para la inscripción de documentos de levantamiento de medidas cautelares (personales o reales), o de extinción de asientos, originados en Tribunales o Juzgados Penales provinciales, expedidos bajo el régimen de la ley 22.172; o en Juzgados del fuero Penal de la Nación o en supuestos en los cuales "de oficio" desde los fueros Civil y Comercial o Laboral de la Nación, sea que se presenten directamente o por correo, será menester verificar previamente en el Juzgado de origen, por vía telefónica o personalmente cuando el caso lo amerite y el Jefe correspondiente así lo resuelva, la existencia en la causa respectiva de la medida decretada. De dicha verificación se dejará constancia en los espacios libres del anverso o del reverso del documento correspondiente consignando el nombre de la persona que suministre el dato.

Art. 2° — En el supuesto de que la información que se solicita no fuera Suministrada, se hará constar esta circunstancia, devolviendo el documento con la constancia del artículo anterior, el cual deberá en tal caso ser presentado en la Mesa de Entradas por persona autorizada para el trámite.

Art. 3° — Los Jefes de los Departamentos de Inscripciones Reales Areas I y II, y de Sistematización de Datos y Anotaciones Personales, designarán los encargados de efectuar la verificación que prescribe el artículo anterior, pudiendo solicitar la colaboración de los señores relatores.

Art. 4° — Hágase saber lo dispuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Superiores de Provincia y la Cámara de Casación Penal de la Nación, y demás Tribunales Nacionales con nota de estilo, requiriendo su colaboración en razón de las particulares circunstancias que motivan la presente. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5° — La presente Disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° — Notifíquese a los Departamentos citados en el artículo 2° y al Departamento Técnico Jurídico y Administrativo y a los demás efectos dispuestos. Regístrese. Cúmplase. Archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Convoca:
Para participar en el Concurso a quienes se encuentren interesados en cubrir los siguientes cargos:

ANALISTA PRINCIPAL
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL ESTADO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE FRAUDES CONTRA EL ESTADO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: CONTADOR PUBLICO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE EXIGENCIAS ILEGALES
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE POLITICAS ANTICORRUPCION
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL **(VACANTE)**

COORDINADOR DE SISTEMAS PREVENTIVOS
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: INGENIERO EN SISTEMAS O LICENCIADO EN ADMINISTRACION - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE TRANSPARENCIA NORMATIVA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL **(VACANTE)**

INVESTIGADOR
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2240.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 30 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ANALISTA PRINCIPAL
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: SOCIOLOGO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ANALISTA PRINCIPAL
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: CONTADOR PUBLICO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ANALISTA PRINCIPAL
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE MALVERSACIONES DE FONDOS
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL **(VACANTE)**

INVESTIGADOR
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 4 - Remuneración: $ 1512.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL **(3 VACANTES)**

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO **(VACANTE)**

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: LICENCIADO EN ECONOMIA O EN ADMINISTRACION - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO ***(VACANTE)***

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO **(VACANTE)**

INVESTIGADOR
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 980.0
Formación profesional excluyente: ABOGADO - Edad mínima: 23 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO ***(VACANTE)***

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE TECNICO
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE TECNICO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

ASISTENTE TECNICO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

RESPONSABLE TECNICO ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 700.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

AUXILIAR
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION
Nivel escalafonario SINAPA letra E - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 420.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra E - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 420.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL ***(VACANTE)***

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES
Nivel escalafonario SINAPA letra E - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 420.0
Formación profesional excluyente: SECUNDARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: GENERAL

ORDENANZA
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION
Nivel escalafonario SINAPA letra F - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 280.0
Formación profesional excluyente: PRIMARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO ***(VACANTE)***

ORDENANZA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA
Nivel escalafonario SINAPA letra F - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 280.0
Formación profesional excluyente: PRIMARIO COMPLETO - Edad mínima: 20 años - Edad máxima: 60 años
Sistema de selección: ABIERTO ***(VACANTE)***

En todos los casos se requiere nacionalidad argentina.

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: En los cargos que se concursan por el sistema de selección general podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

Lugar de trabajo: Capital Federal.

Información complementaria e inscripción: Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo, en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Sarmiento 329, 2do piso (frente) Capital Federal, del 12 al 23 de mayo de 2003 en el horario de 10 a 17 hs. a los teléfonos: (011) 4-328-3015 al 19 o al e-mail concursos@jus.gov.ar

Las inscripciones se recibirán en el domicilio y durante el período y horario mencionados precedentemente.

Los aspirantes que residan a más de cincuenta kilómetros de la Capital Federal podrán inscribirse por correspondencia o por fax al teléfono (011) 4328-0567.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección.

Nota: La promoción o designación de los candidatos seleccionados en cargos señalados como "vacantes", se encuentra condicionada al respectivo descongelamiento.

e. 25/4 N° 413.506 v. 25/4/2003



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 96/03 y en el marco del concurso N° 56/2001 destinado a cubrir dos vacantes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal Nros. 1 y 2 de Mendoza— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Abel Guillermo Sánchez Torres (DNI 16.293.670), Héctor Fabián Cortés (DNI 16.496.033), Walter Ricardo Bento (DNI 16.090.173) y Juan Manuel Culotta (DNI 16.454.261), la que se llevará a cabo el día 30 de abril del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to. piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 25/4 N° 413.163 v. 25/4/2003

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 14 de abril de 2003, en la que se publicó un listado según Resolución General N° 135, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Cont. Púb. Jaime Leonardo Mecikovsky, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR: Cont. Púb. Jaime Leonardo Mecikovsky, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 25/4 N° 412.017 v. 25/4/2003

— ACLARACION A.F.I.P. —

En el Boletín Oficial del día 26 de diciembre de 2002 se publicó la nómina de los responsables de la R.G. N° 1234, habiéndose detectado posteriormente la inclusión errónea en el Registro establecido del contribuyente LA ROTONDA S.A., cuando debió haber sido incluido en el Registro de operadores de productos gravados, susceptibles de reintegro R.G. 1104/01 (AFIP).

Por lo tanto **deberá excluirse** del Registro establecido por la R.G. 1234/02, **correspondiendo su inclusión** en el Registro de operadores de productos gravados, susceptibles de reintegro R.G. 1104/01 con vigencia desde el 1/01/2003 hasta el 31/12/2003, según se indica en los cuadros siguientes:

DONDE DICE:

FORMULARIO N° 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4° TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO	DIFERENCIADO	Dominio
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	3/3.2	RUTA 22 Y 151 S/N° - (8324) CIPOLETTI – RIO NEGRO			UDO 166
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	3/3.2	RUTA 22 Y 151 S/N° - (8324) CIPOLETTI – RIO NEGRO			UGW 869

DEBE DECIR:

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	10/10.2			UGW 869

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/4 N° 413.146 v. 26/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición N° 49/2003

Disposición N° 146/00 (AFIP) Régimen de reemplazos de Dirección Regional Sur.

Bs. As., 16/4/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

Que por las mismas se propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Agencias Nros. 5, 12, 13, 63 y 100, dependientes de la Dirección Regional Sur, ajustado a las pautas establecidas mediante Disposición N° 146/00 (AFIP).

Que analizadas las propuestas, se prestó debida conformidad a las mismas.

Que por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición mencionada, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Agencias N° 5, 12, 13, 63 y 100, los que quedarán establecidos de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA N° 5	SECCION RECAUDACION SECCION COBRANZAS JUDICIALES
AGENCIA N° 12	SECCION COBRANZAS JUDICIALES SECCION TRAMITES
AGENCIA N° 13	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES
AGENCIA N° 63	SECCION VERIFICACIONES
AGENCIA N° 100	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Director, Dirección General Sur.

e. 25/4 Nº 412.773 v. 25/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA de MAR del PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 5101.11.10.000E

MERCADERIA: De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómegtros - Lana esquilada - Lana sucia, incluida la lavada en vivo: LANA SIN CARDAR NI PEINAR x Kgr.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUB-ITEM
Cooperativa Lanas del Sudeste de provisión, transformación y comercialización limitada	30-64953223-7	Walter R. DI SABATTO	20-13879380-0	02037EC01001081B	0.70	3.14	348.57%	1-1
Cooperativa Lanas del Sudeste de provisión, transformación y comercialización limitada	30-64953223-7	Walter R. DI SABATTO	20-13879380-0	02037EC01001081B	0.25	1.43	472.00%	1-2
Cooperativa Lanas del Sudeste de provisión, transformación y comercialización limitada	30-64953223-7	Walter R. DI SABATTO	20-13879380-0	02037EC01001081B	0.50	1.55	210.00%	1-3
Cooperativa Lanas del Sudeste de provisión, transformación y comercialización limitada	30-64953223-7	Walter R. DI SABATTO	20-13879380-0	02037EC01001081B	0.30	1.23	310.00%	1-4

Fdo.: Guillermo GONZALEZ - Director (int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 25/4 Nº 412.692 v. 25/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita al interesado que abajo se detalla para que dentro de un término de seis (6) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la sección sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 centro Córdoba CP. 5000 para que alegue sobre el mérito de la prueba en los términos del art. 1110 del Código Aduanero. Se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 C.A. Fdo.: Juan Carlos Alberich, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
FRANCO HNOS. S.A.C.I.F.	24198-3-7	SA17-01-565	970	$ 871,55	$ 1.944,98

e. 25/4 Nº 412.694 v. 25/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

EDICTO DE NOTIFICACION

(ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por ignorarse el domicilio se cita la persona que más abajo se detalla, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezca en el Sumario Contencioso respectivo a los efectos de presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción imputada y penada por el código Aduanero (Ley N° 22.145), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 101 C.A.) sita en Estrada N° 4 Concepción del Uruguay Entre Ríos, debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 C.A., bajo los apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.). Fdo.: Miguel Angel Silva Administrador División, Aduana de Concepción del Uruguay.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
SC15N°2003-001	ALEJANDRO SOTO	Art. 985 (C.A.)	$ 1.402,61

e. 25/4 Nº 412.697 v. 25/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013, inc. "h" del Código Aduanero)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que este servicio aduanero dispondrá en los términos del Art. 440 del Código Aduanero, la destrucción por incineración de los cartones de cigarrillos que se encuentran afectados a las causas judiciales que en cada caso se indica y en las cuales se cuenta con la autorización del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Posadas - Misiones.

INTERESADO	CAUSA N°
ALEJANDRO MARCELO CIPRIANO	Expte. N° 2854/02 Juzg. Fed. Posadas
JOSE LUIS BLANCO	Expte. N° 2854/02 Juzg. Fed. Posadas
JUAN RAMON MONTERO	Expte. N° 3013/02 Juzg. Fed. Posadas
DIONISIO ACOSTA	Expte. N° 3013/02 Juzg. Fed. Posadas

Posadas, 16 de abril de 2003. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 25/4 Nº 412.822 v. 25/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS (Arts. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, para que dentro de diez días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Río Gallegos (Artículo 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado texto legal. Fdo.: RONALDO A. MAC LEAN, Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
SC48/042	2002	"TRANSPORTES HECTOR BARRIENTOS ASENCIO"	962	$ 1.274,00	-.-

e. 25/4 Nº 412.699 v. 25/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1184

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION-SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 – Dto. N° 74/98
30-63974663-8	TELGATEX S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/4 N° 413.154 v. 25/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-53747808-6	BJ SERVICES S.A.	5/5.6	TIRSO LOPEZ 118 - (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			
30-53747808-6	BJ SERVICES S.A.	5/5.6	AVENIDA ALMIRANTE BROWN S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-67026636-9	JUSTO OTERO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	YACIMIENTO MANANTIALES - BEHR (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-70807478-7	PETROPAT S.R.L.	2	JOSE INGENIEROS 380 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT				
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AEN 027	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AEN 030	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AGW 411	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AGW 412	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AGW 517	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AGW 518	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 593	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 599	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 675	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 676	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 703	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AJL 704	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AKT 985	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AKT 987	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AKT 988	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AKT 990	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 103	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 105	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 106	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 107	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 108	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AMW 109	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			APX 473	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			APX 474	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AUS 415	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AUS 416	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AUS 417	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA 777 - (1364) CAPITAL FEDERAL			AUS 418	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/4 N° 413.155 v. 25/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio Transportistas)
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AOC 352
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AOC 353
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			APE 068
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			APE 069
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			APR 376
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AQJ 180
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AQJ 181
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AQM 480
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			ASK 568
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			ASK 642
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			AZZ 742
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			BFM 106
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CCN 319
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CGI 506
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CGI 507
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CGI 508
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CGI 509
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CID 556
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CQR 354
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			CHN 525
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			DDK 374
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RLG 084
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RLG 085
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RLG 103
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			ROQ 133
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RVT 629
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RVT 643
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			RVT 679
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			SCJ 822
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TPR 802

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio Transportistas)
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TPR 803
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TPR 805
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TPR 821
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TQF 505
30-60166658-4	F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES	10/10.2			TQT 696
33-64381334-9	MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC.	8			
33-64381334-9	MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC.	1/1.3			
30-65786206-8	TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	8			
30-65786206-8	TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	11			
30-65786206-8	TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	1/1.3			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 25/4 N° 413.157 v. 25/4/2003

ORGANISMO REGULADOR DE SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución N° 31/2003

Bs. As., 16/4/2003

VISTO el Expediente N° 898/02 y su agregado N° 1033/02 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos N° 375 del 24 de abril de 1997 y N° 500 del 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998, las Resoluciones ORSNA N° 305 y N° 306, ambas del 22 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramitan las actuaciones relativas a la propuesta formulada por la GERENCIA DE AEROPUERTOS del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) mediante Providencia GA N° 883/02 glosada en el Expediente N° 1033/02, tendiente a modificar parcialmente la Resolución ORSNA N° 306 del 22 de diciembre de 2000, sustituyendo sus Artículos 4°, 5° y 6°.

Que la mencionada Resolución reglamenta en parte las previsiones del Numeral 13 inciso IX del Contrato de Concesión, en lo que específicamente atañe a la individualización de los pasivos ambientales preexistentes y al procedimiento a seguir para contratar las obras de remediación de los mismos por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, con cargo al canon.

Que el Párrafo Segundo y subsiguientes del Numeral 13 inciso IX del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98, disponen que "El Concesionario no será responsable de las contingencias y daños ambientales o reparaciones de las instalaciones por actividades anteriores a la Toma de Tenencia. A partir de la Toma de Tenencia, será responsable de la contaminación ambiental producida por la propia actividad o por situaciones medioambientales sobrevinientes a ese momento, y de cumplimentar lo estipulado en el primer párrafo de este inciso. Sin perjuicio de ello, y hasta tanto no se lleven a cabo los estudios de Fase 2 más adelante referidos, el Concesionario estará exento de responsabilidad por situaciones medioambientales preexistentes a esa Toma de Tenencia en los términos que más abajo, en este mismo numeral, se especifican."

"El Concesionario podrá proponer los estudios a efectuarse en la Fase 2, a cargo del ORSNA, en los aeropuertos que así lo requieran. Este será quién abone los estudios a realizar, pudiendo tener en cuenta la opinión del Concesionario sobre los mismos."

"Los gastos en que incurra el Concesionario como consecuencia de la corrección de los efectos de las situaciones medioambientales preexistentes a la Toma de Tenencia o las reconstrucciones que de ellas se deriven, que cuenten con la aprobación y/o autorización del ORSNA serán descontados del canon inmediato posterior a la pertinente aprobación de los certificados de obra correspondientes".

Que a su vez, el Numeral 17.2 del aludido Contrato de Concesión establece "En el supuesto en que el Concesionario incurra en gastos como consecuencia de la corrección de los efectos de situaciones ambientales preexistentes a la Toma de Tenencia o las reconstrucciones que de ellas se deriven, aquellos aprobados o autorizados por el ORSNA serán descontados del canon inmediato posterior".

Que por Resolución ORSNA N° 305/00 se dieron por concluidos los Estudios de Línea de Base Ambiental de los aeropuertos integrantes del Grupo "A" del Sistema Nacional de Aeropuertos, de los que surge la identificación de los pasivos ambientales existentes en los aeropuertos, sin determinarse su caracterización y magnitudes.

Que la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, señaló el procedimiento a seguir a efectos de determinar definitivamente la caracterización y magnitud de los pasivos ambientales, conforme lo establece el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 305/00.

Que en dicho marco la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) aconsejó, a fin de llevar adelante el procedimiento para determinar definitivamente la caracterización y magnitud de los pasivos ambientales y respecto de la posibilidad de licitar las tareas de remediación de dichos pasivos incorporando, en los términos de referencia de los pliegos licitatorios, los requerimientos fijados por la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, que dicho proceso licitatorio tuviera carácter público y se ciñera, por analogía, a las prescripciones de la Ley de Obra Pública (Ley N° 13.064).

Que dichas previsiones fueron plasmadas en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución ORSNA N° 306/00, en la que se establecieron los recaudos a cumplir, por parte del Concesionario, a fin de que los montos involucrados en la contratación de las obras de remediación de pasivos preexistentes, reciban el tratamiento previsto en el Numeral 13 inciso IX del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98.

Que el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 306/00 dispone que "AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA deberá licitar la ejecución de las tareas de remediación, mediante un proceso licitatorio público de etapa múltiple, aplicando las pautas previstas por la Ley N° 13.064".

Que se ha observado la inconveniencia de que quien efectúa el estudio de consultoría previo, tendiente a determinar definitivamente la caracterización y la magnitud del pasivo a remediar, sea el mismo que llevará a cabo las tareas de remediación del sitio contaminado, por cuanto surge clara la necesidad de que exista independencia y objetividad entre la empresa consultora y el contratista de la obra.

Que en ese sentido, la Gerencia Técnica propicia el establecimiento de pautas y recaudos particulares para la realización de dichos estudios de consultoría, aplicando en lo que resulte pertinente, las conceptualizaciones previstas en la Ley N° 22.460, dejando abierta asimismo la posibilidad de aplicar, tanto para la etapa de consultoría como para la licitación de la obra de remediación propiamente dicha y en los casos que encuadren en las previsiones del Artículo 9° de la Ley de Obra Pública, la modalidad de la Contratación Directa.

Que asimismo la modificación propiciada por la Gerencia técnica contempla la procedencia de aplicar, cualquiera sea la modalidad de contratación que se adopte, las normas que rigen el "Compre Trabajo Argentino" (Ley N° 25.551 y N° 18.875 y sus normas reglamentarias y modificatorias).

Que en ese sentido cabe citar el Artículo 15 de la Ley 18.875 (Contrate Nacional) que establece "Los profesionales locales y las firmas de ingeniería y consultoría locales, incluidos en el presente régimen, deberán tener absoluta independencia de relación con empresas proveedoras o fabricantes de equipos, contratistas de obras públicas o sociedades financieras que puedan comprometer la objetividad de su juicio".

Que conforme lo propuesto por la GERENCIA DE AEROPUERTOS en las actuaciones del VISTO, y teniendo en cuenta la posible inconveniencia de aplicar, en caso de obras de escasa dimensión o urgencia acreditada, el procedimiento de Licitación Pública, resulta conveniente prever la posibilidad de adoptar, para determinados casos específicos en que ello resulte debidamente justificado y con la previa autorización del ORSNA, el procedimiento de la Contratación Directa previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 13.064.

Que en función de la nueva redacción que la Gerencia propiciante formula para el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 306/00, hace lo propio con el Artículo 5° de la misma, que regula las etapas de la licitación que deberán ser sometidas a consideración del ORSNA y las condiciones de la contratación, toda vez que resulta imprescindible adaptar dicho procedimiento a las novedades introducidas en la propuesta.

Que a dicho fin, para los casos en que, a criterio de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), se hallaren cumplidos los extremos que habilitan la realización de una Contratación Directa, la GERENCIA DE AEROPUERTOS detalla las etapas del procedimiento a seguir a fin de garantizar la transparencia de la contratación, estableciendo la intervención que tendrá el ORSNA en cada una de ellas.

Que en punto a lo establecido originariamente en el Artículo 6° de la Resolución ORSNA N° 306/00, relativo a la modalidad y procedimiento para el control, por parte del ORSNA, del desarrollo de las obras, la GERENCIA DE AEROPUERTOS propone una nueva redacción de dicho Artículo, contemplando la figura del "Inspector de Obra" en reemplazo del "Director de Obra", toda vez que las funciones inherentes a éste último quedarían en cabeza del comitente de la obra propiamente dicha, esto es el Concesionario.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, conforme lo establece el Artículo 3° de la Ley N° 19.549, 83 del Decreto N° 1759/72 y el Decreto N° 375/97.

Que en Reunión de Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de fecha 10 de abril de 2003 se ha considerando el asunto, resolviéndose acerca de la pertinencia de dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustituir el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 306/00 por el siguiente texto:

"ARTICULO 4°: Los estudios de consultoría que resulte necesario realizar a los efectos de determinar definitivamente la caracterización y magnitud de los pasivos ambientales identificados en los Estudios de Línea de Base Ambiental, siguiendo los requerimientos mínimos establecidos por la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental (hoy Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), así como las tareas de remediación propiamente dichas, deberán ser contratadas por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. mediante el procedimiento de licitación pública, cumplimentando las previsiones que sobre el particular se establezcan en la presente medida.

El ORSNA podrá autorizar la contratación en forma directa de dichos servicios y obras, con fundamento en alguna de las causales previstas en el Artículo 9° de la Ley N° 13.064. Cualesquiera sea la modalidad de la contratación y en función del objeto de la misma, se reafirma la aplicación de las normas que rigen el "Compre Trabajo Argentino" (Ley N° 25.551 y N° 18.875 y sus normas reglamentarias y modificatorias), resultando asimismo de aplicación las conceptualizaciones previstas en la Ley N° 22.460 —en lo que atañe a las consultorías— cuyas previsiones y requisitos para la acreditación de su cumplimiento deberán incluirse expresamente en los Pliegos y pedidos de cotización."

Sustituir el Artículo 5° de la Resolución ORSNA N° 306/00 por el siguiente texto:

"ARTICULO 5°: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA ajustará su accionar en los procedimientos de contratación a las siguientes premisas:

I. Para el caso de que el llamado sea a licitación pública AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA someterá a la previa aprobación del ORSNA las siguientes etapas del proceso licitatorio:

a) Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, Condiciones del Proyecto de Contrato a suscribirse y la estimación del gasto a realizar y propuesta de la modalidad de licitación (única etapa, etapa múltiple, etc.) y de la contratación (ajuste alzado, unidad de medida, etc.). Asimismo deberá remitir en esa instancia los pedidos de cotización que fundamenten la estimación del gasto.

b) Orden de mérito de las Ofertas que resulten admisibles —en función de su ajuste a los requerimientos de los Pliegos— y que aparezcan como las más convenientes en función de su capacidad económica financiera y técnica y el precio cotizado, con Informe fundado. En esa oportunidad deberá remitir copia de las publicaciones efectuadas para la convocatoria, de la totalidad de las ofertas presentadas, del Acta de Apertura de las Ofertas y de las observaciones efectuadas por los oferentes a las demás propuestas, en este último caso con Informe sobre la procedencia de las mismas.

c) La Oferta que resulte seleccionada. En caso de existir impugnaciones de los oferentes al Orden de Mérito propuesto deberán remitirse copia de las mismas.

d) Texto definitivo del Contrato a suscribirse

Aprobada esta última etapa por el ORSNA, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA podrá celebrar el contrato, remitiendo copia autenticada del mismo al ORSNA.

Para las etapas señaladas en a) y b) la aprobación será dada por la Gerencia de Aeropuertos, previo dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS del ORSNA. Para las etapas señaladas en c) y d) la autoridad de aprobación será el Directorio del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos el que a su vez podrá dejar sin efecto la Licitación en caso de resultar fracasada por falta de ofertas admisibles y convenientes. Todo ello, previa intervención de las GERENCIAS DE AEROPUERTOS y DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS del ORSNA.

Para el cumplimiento de las etapas descriptas el Concesionario deberá respetar las pautas establecidas por la Ley 13.064, en especial sus artículos 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18.

II. En aquellos casos en que el ORSNA autorice la contratación directa de los servicios y obras, sin perjuicio de aplicar los criterios, procedimientos y normas de las Leyes N° 13.064 y N° 22.460, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA deberá:

a) Presentar ante el ORSNA los Términos de Referencia y/o Pliegos y estimación del gasto para su previa aprobación, así como la justificación de su necesidad y/o urgencia. La GERENCIA DE AEROPUERTOS evaluará dicha justificación y autorizará la modalidad de contratación ad-referéndum del Directorio del ORSNA.

b) Presentar un listado de al menos cinco (5) empresas con antecedentes y experiencia suficiente en la materia que se trate, a las que —contando con la no objeción previa del ORSNA— solicitará cotizar las tareas previstas en los Términos de Referencia y/o Pliegos aprobados por el ORSNA. En el caso de que no existan empresas en el número requerido para efectuar la tarea, en razón de la especificidad de las mismas, sean servicios u obras, deberá justificarlo ante el ORSNA.

c) Los interesados deberán presentar las propuestas técnicas y económicas en una fecha determinada y comunicada fehacientemente con la necesaria antelación a los invitados a cotizar, en forma simultánea en dos (2) juegos, uno ante AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y otro ante el Organismo Regulador, pudiendo efectuar esta remisión por correo certificado. La propuesta remitida por correo será considerada presentada el día de su recepción por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Los oferentes deberán acreditar su capacidad jurídica para contratar, la representación del firmante de la propuesta y la capacidad económica-financiera para afrontar la encomienda y garantizar el mantenimiento de las propuestas por el plazo que determine AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA.

d) El Concesionario deberá proceder a la apertura de las ofertas, el día y a la hora fijada en la invitación a cotizar pudiendo asistir los representantes de los oferentes a dicho acto, de todo lo que deberá dejarse constancia en Acta debidamente suscripta por todos los asistentes.

e) AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA pondrá a consideración del ORSNA al menos tres (3) de las propuestas presentadas, acompañando el análisis comparativo de las mismas, el Acta de Apertura de Ofertas, la propuesta cuya adjudicación se recomienda y las razones que justifican la mencionada selección, documentando la representación legal y la capacidad económico-financiera acreditada. La GERENCIA DE AEROPUERTOS analizará las propuestas y dará la intervención correspondiente a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

f) El ORSNA, a través de su Directorio, resolverá sobre el caso, aprobando la propuesta efectuada o la que estime más conveniente, pudiendo solicitar información adicional para una mejor evaluación o disponiendo se soliciten nuevas ofertas.

g) Previo a la adjudicación y suscripción del respectivo contrato, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA presentará al ORSNA el modelo de contrato a suscribirse para su aprobación, el que deberá contar con la expresa conformidad del ORSNA. El Concesionario remitirá copia del Contrato celebrado al Organismo Regulador.

En ambos tipos de procedimientos, el ORSNA podrá realizar las observaciones que estime pertinentes respecto de las etapas descriptas las que serán de cumplimiento obligatorio para AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, bajo apercibimiento de no considerar a las tareas contratadas como sujetas a descuento de canon.

Las impugnaciones que se susciten con motivo del proceso licitatorio serán resueltas en instancia única por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). Este procedimiento deberá ser aceptado por los oferentes como condición para la validez de sus ofertas, de lo que deberá dejarse constancia en los Pliegos y/o invitaciones a cotizar.

La relación entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y el contratista es de naturaleza privada, siendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) ajeno a dicho negocio jurídico, sin perjuicio de las facultades de contralor que le son propias respecto del seguimiento, control e inspección de las tareas contratadas.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA será responsable ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) por la ejecución de los trabajos contratados, en el tiempo, forma y precio fijados. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el Contrato de Concesión."

ARTICULO 3° — Sustituir el Artículo 6° de la Resolución ORSNA N° 306/00 por el siguiente texto:

"ARTICULO 6°: Las tareas de seguimiento, control, inspección y certificación de características y volúmenes de obra, para la posterior presentación de los certificados pertinentes a consideración y aprobación por parte del ORSNA serán desempeñadas por el cuerpo de Inspectores del DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y SERVICIOS de la SUBGERENCIA DE CONTROL de la GERENCIA DE AEROPUERTOS del ORSNA. Dichos certificados o Informes parciales serán aprobados por la GERENCIA DE AEROPUERTOS. El Acta de Recepción Provisoria será suscripta por el Gerente de Aeropuertos o por el Subgerente o Jefe de Departamento de la Gerencia que éste autorice, ad referéndum del Directorio del ORSNA.

El ORSNA podrá requerir la colaboración de las autoridades provinciales y/o municipales correspondientes para que dichas tareas puedan ser ejecutadas con la cooperación de personal técnico de dichas administraciones.

En los casos en que la naturaleza, envergadura o urgencia de las tareas a realizar así lo exija, el ORSNA podrá contratar Inspectores de Obra ad-hoc, cuyos honorarios se establecerán sobre la base de las pautas de mercado para tareas análogas y serán considerados como gastos que demanda la remediación ambiental sujetos a descuento de canon.

Presentados que sean ante el ORSNA los Informes y/o Certificados Finales de Obra y el Acta de Recepción Definitiva de la Obra en cuestión, el Organismo Regulador deberá analizar los mismos y expedirse en forma expresa respecto del monto a autorizar a descontar del canon inmediato posterior. La aprobación de estos ítems será de la competencia del Directorio del ORSNA.".

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Primer Vocal, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, O.R.S.N.A. — Dr. OSVALDO E. LORENZO, Vicepresidente, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, O.R.S.N.A.

e. 25/4 Nº 412.837 v. 25/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución N° 206/2003

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0062154/2003 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, los Decretos N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994, N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL N° 581 de fecha 19 de setiembre de 2002 y N° 152 de fecha 18 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO) es una federación mundial de organismos nacionales de normalización, cuyo trabajo consiste en la preparación de normas internacionales tendientes a obtener la excelencia o calidad total, cuyo proceso induce a las organizaciones a mejorar por sí mismas para satisfacer plenamente al cliente.

Que las normas ISO tienen por finalidad promover la adopción de un enfoque basado en procesos cuando se desarrolla, implementa y mejora la eficacia de un sistema de gestión de la calidad, para aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de sus requisitos.

Que por medio del Decreto N° 1474/94 se creó el Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación destinado a brindar instrumentos confiables a nivel local e internacional para las empresas que voluntariamente deseen certificar sus sistemas de calidad, productos, servicios y procesos a través de un mecanismo que cuente con los organismos de normalización, acreditación y certificación, integrados de conformidad con las normas internacionales vigentes.

Que esta Secretaría ha tenido interés en implementar un Sistema de Calidad conforme a las normas ISO 9001-2000 en todas las operaciones y procedimientos que realice con la finalidad de responder satisfactoriamente a las necesidades de las partes interesadas.

Que para llevar adelante el objetivo propuesto, se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, el incremento de la productividad, la disminución de costos y el mejoramiento de la capacidad innovativa de la SEPyMEyDR, a fin de responder ágilmente a los desafíos de un entorno cambiante y competitivo, como también generar respuesta flexible y oportuna a los cambios del entorno, facilitando el mejoramiento de la calificación e imagen de la Secretaría y su correspondiente incidencia comunitaria respecto de las partes interesadas y a los organismos de contralor.

Que para ello, mediante la Resolución SEPyMEyDR N° 581/2002 se aprobó el Modelo de convenio Marco suscripto entre esta Secretaría y la Asociación sin fines de lucro "Nuevas Tendencias y Tecnologías Educativas Asociación Civil".

Que el mismo tuvo y tiene por objeto mancomunar esfuerzos tendientes a promover la capacitación y la capacidad innovativa de la SEPyMEyDR, para responder ágilmente a los desafíos de un entorno cambiante y competitivo.

Que la cláusula octava del referido Convenio estableció que las tareas que se lleven a cabo, deberán instrumentarse en Protocolos de Trabajo, en los que se determine la finalidad de las acciones a desarrollar, alcances, detalles de ejecución, financiación, naturaleza de la colaboración recíproca, responsabilidades que les corresponden a cada una de las partes involucradas y un cronograma de control de gestión.

Que en este orden, se ha firmado el Protocolo de Trabajo N° 1 mediante el cual la Asociación se obligó a desarrollar el diseño de un Plan de Implementación del Sistema de Calidad, conforme a las normas ISO 9001-2000.

Que en el marco de lo expuesto, se inició el proceso de Implementación del Sistema de Calidad tendiente a la certificación de la Norma ISO 9001-2000.

Que durante el año 2002 se efectuaron cursos de Sensibilización y Capacitación en Calidad Total y Normas ISO 9004/2000 y 9001/2000 dirigidos a DOS (2) grupos de la SEPyMEyDR identificados como: Alta Dirección y Gabinete, UN (1) curso y Mandos Medios DOS (2) cursos.

Que mediante la Resolución SEPyMEyDR N° 152/2003 se aprobó el Protocolo de Trabajo N° 2 con el objeto de continuar el Programa de Certificación ISO de esta Secretaría.

Que en virtud del Protocolo mencionado precedentemente, la Asociación se comprometió a desarrollar la segunda etapa del Plan de Implementación del Sistema de Calidad conforme a las normas ISO 9001-2000.

Que en consecuencia, durante el presente ejercicio 2003, continúa el dictado de Cursos de similares características y temáticas destinados a la totalidad del personal de la SEPyMEyDR, incluyendo Mandos Medios.

Que se procedió a elaborar el Manual de Calidad conforme a las Normas ISO, que incluye el alcance del sistema de gestión de la calidad, los procedimientos documentados establecidos para el sistema de gestión de la calidad y una descripción de la interacción entre los procesos del sistema de gestión de la calidad.

Que a fin de coordinar las tareas a llevarse a cabo para lograr el objetivo precedentemente mencionado, fue comisionado el Dr. Federico Enrique STOLTE (DNI N° 13.211.141).

Que asimismo y con la finalidad de alcanzar la meta propuesta por esta Secretaría, fue conveniente proceder a la designación de personal que colabore en el proceso de certificación iniciado, sin perjuicio de sus actividades habituales.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL N° 581 de fecha 19 de setiembre de 2002 y N° 152 de fecha 18 de marzo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA
EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratificar la continuidad del proceso de Implementación del Sistema de Calidad tendiente a la certificación de la Norma ISO 9001-2000 en el ámbito de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 2° — El proceso mencionado en el artículo 1° de la presente, incluye las etapas de sensibilización, redacción del manual de calidad, manual de procedimientos, instrucciones operativas, puesta en práctica, medición, análisis, mejora y certificación por intermedio del ente autorizado seleccionado al efecto.

ARTICULO 3° — Priorizar los sectores de la Unidad de Coordinación de Crédito fiscal y el Programa de Gestión de Negocios de esta Secretaría en el proceso de Implementación del Sistema de calidad tendiente a la certificación de la Norma ISO 9001-2000.

ARTICULO 4° — Ratificar como coordinador del proceso iniciado de Implementación del Sistema de Calidad de la Norma ISO 9001-2000, al Dr. Federico Enrique STOLTE (DNI N° 13.211.141).

ARTICULO 5° — Ratificar como colaboradores del proceso iniciado de Implementación del Sistema de Calidad de la Norma ISO 9001-2000, a la Dra. Gladys Beatriz MUÑOZ (DNI N° 16.510.110), al Lic. Federico de ANSO (DNI N° 07.772.504) y la Ing. Adriana MEDINA (DNI N° 11.957.842).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JULIO EDUARDO MASSARA, Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de la Producción.

e. 25/4 Nº 412.864 v. 25/4/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor HORACIO CARRILLO (D.N.I. Nº 4.442.317) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 1.000, Expediente Nº 100.328/00, caratulado "FINVERCON S.A. COMPAÑIA FINANCIERA" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.594 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Exp. Nº 100.162/00

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Gustavo David MACHADO (D.N.I. Nº 17.104.779) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 990, Expediente Nº 100.162/00 - caratulado EX-BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.595 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor COLOMBI Carlos Alberto (L.E. Nº 8.073.802) que en el Sumario Nº 560 - Expediente Nº 100.720/82, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Occidente Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final Nº 512 del 15.08.02 que dispone su absolución. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.596 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Sr. Ricardo Emilio VICCO (L.E. 5.408.670) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 757, Expediente Nº 100.517/88, caratulado: "BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE", que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6º Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.592 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NORBERTO FELIPE RODRIGUEZ que en el Sumario Financiero Nº 715, Expediente Nº 57.685/87, instruido a Descosur S.R.L. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Nº 112 del 20.03.03 que le impone en los términos del artículo 41 inc. 2) de la Ley Nº 21.526 la sanción de apercibimiento; a partir de la publicación del presente podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ. Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.593 v. 28/4/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*

